

COLECCIÓN GRUPOS DE TRABAJO



Serie Violencia, seguridad y justicia

CRÍTICA DEL DERECHO Y DEL ESTADO FRENTE A LA RECONFIGURACIÓN DEL CAPITAL

PENSAMIENTO Y PRAXIS

Blanca Estela Melgarito Rocha
Daniel Sandoval Cervantes
Alma Guadalupe Melgarito Rocha
[Eds.]



CEPEDIS
Centro de Pesquisa e Extensão
em Direito Socioambiental



De entre las miradas posibles para analizar la dinámica global y sus contradicciones, los estudios que promueve la Asociación Nuestroamericana de Estudios Interdisciplinarios de la Crítica Jurídica tienen como eje medular el análisis del estado y del derecho; se inscriben en los estudios críticos del derecho —crítica en el sentido de la crítica a la lógica destructiva del capital desde su raíz y no solo en sus manifestaciones fenomenológicas—, y buscan no solo describir sino explicar el estado y el derecho moderno hegemónicos, procurando ir más allá de su discurso, esto es, anclando su análisis en las relaciones sociales de dominación capitalista, es decir, en la mercantilización de la vida en su conjunto.

En esta línea de análisis se inscribe el Encuentro Nuestroamericano de Pensamiento y Praxis en el marco de los trabajos del Grupo de Trabajo Derecho, clases y reconfiguración del capital, celebrado del 16 al 20 de octubre de 2017 en México, cuyos trabajos de investigación se aglutinan en este libro. El libro se expone en dos partes, en razón del interés que persigue el grupo. La primera parte está integrada por textos que nos brindan algunas claves teóricas y metodológicas para la comprensión del derecho como dominación, pero también como disputa por su sentido. La segunda parte está integrada por las aportaciones de estudios de caso concreto que muestran al derecho en esta misma tensión.



COLECCIÓN GRUPOS DE TRABAJO

De entre las miradas posibles para analizar la dinámica global y sus contradicciones, los estudios que promueve la Asociación Nuestroamericana de Estudios Interdisciplinarios de la Crítica Jurídica tienen como eje medular el análisis del estado y del derecho; se inscriben en los estudios críticos del derecho —crítica en el sentido de la crítica a la lógica destructiva del capital desde su raíz y no solo en sus manifestaciones fenomenológicas—, y buscan no solo describir sino explicar el estado y el derecho moderno hegemónicos, procurando ir más allá de su discurso, esto es, anclando su análisis en las relaciones sociales de dominación capitalista, es decir, en la mercantilización de la vida en su conjunto.

En esta línea de análisis se inscribe el Encuentro Nuestroamericano de Pensamiento y Praxis en el marco de los trabajos del Grupo de Trabajo Derecho, clases y reconfiguración del capital, celebrado del 16 al 20 de octubre de 2017 en México, cuyos trabajos de investigación se aglutinan en este libro. El libro se expone en dos partes, en razón del interés que persigue el grupo. La primera parte está integrada por textos que nos brindan algunas claves teóricas y metodológicas para la comprensión del derecho como dominación, pero también como disputa por su sentido. La segunda parte está integrada por las aportaciones de estudios de caso concreto que muestran al derecho en esta misma tensión.



Patrocinado por
Asdi
Agencia Sueca
de Desarrollo Internacional

CLACSO
Consejo Latinoamericano
de Ciencias Sociales
Conselho Latino-americano
de Ciências Sociais



CEPEDIS
Centro de Pesquisas e Extensão
em Direito Econômico/ambiental

CLACSO

Caetano
Mayorga



Critica del derecho y del estado frente a la reconfiguración del capital

COLECCIÓN GRUPOS DE TRABAJO



Serie Violencia, seguridad y justicia

CRÍTICA DEL DERECHO Y DEL ESTADO FRENTE A LA RECONFIGURACIÓN DEL CAPITAL

PENSAMIENTO Y PRAXIS

Blanca Estela Melgarito Rocha
Daniel Sandoval Cervantes
Alma Guadalupe Melgarito Rocha
[Eds.]



CEPEDIS
Centro de Pesquisas e Extensão
em Direito Econômico/ambiental

CLACSO

**CRÍTICA DEL DERECHO Y
DEL ESTADO FRENTE A LA
RECONFIGURACIÓN DEL CAPITAL**

Crítica del derecho y del estado frente a la reconfiguración del capital: pensamiento y praxis / Jaime Eduardo Ortiz Leroux ... [et al.] ; coordinación general de Blanca Estela Melgarito Rocha ; Daniel Sandoval Cervantes ; Alma Melgarito Rocha. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : CLACSO ; Ciudad de México: ANEICJ ; Curitiba: CEPEDIS , 2020.
Libro digital, PDF - (Grupos de trabajo / Atilio Alberto Boron)

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-65-87022-05-5

1. Crítica Jurídica. 2. América Latina. I. Ortiz Leroux, Jaime Eduardo, II. Melgarito Rocha, Blanca Estela, coord. II. Sandoval Cervantes, Daniel, coord. IV. Melgarito Rocha, Alma, coord.
CDD 305.56

Otros descriptores asignados por CLACSO:

Pensamiento Crítico / Derecho / Lucha de Clases / Legalidad / Estado / Sociedad / Medio Ambiente / Conflicto / Capitalismo / América Latina-

Colección Grupos de Trabajo

**CRÍTICA DEL DERECHO Y
DEL ESTADO FRENTE A LA
RECONFIGURACIÓN DEL CAPITAL**

PENSAMIENTO Y PRAXIS

**Blanca Estela Melgarito Rocha
Daniel Sandoval Cervantes
Alma Guadalupe Melgarito Rocha
(Eds.)**

Grupo de Trabajo Derecho, clases y reconfiguración del capital





CLACSO

Consejo Latinoamericano
de Ciencias Sociales

Conselho Latino-americano
de Ciências Sociais

Colección Grupos de Trabajo

Director de la colección - Pablo Vommaro

CLACSO - Secretaría Ejecutiva

Karina Batthyány - Secretaria Ejecutiva

María Fernanda Pampín - Director de Formación y Producción Editorial

Pablo Vommaro - Director de Investigación

Equipo Editorial

Lucas Sablich - Coordinador Editorial

Solange Victory - Gestión Editorial

Nicolás Sticotti - Fondo Editorial

Equipo

Rodolfo Gómez, Giovanni Daza, Teresa Arteaga, Cecilia Gofman, Natalia Gianatelli y Tomás Bontempo



LIBRERÍA LATINOAMERICANA Y CARIBEÑA DE CIENCIAS SOCIALES

CONOCIMIENTO ABIERTO, CONOCIMIENTO LIBRE

Los libros de CLACSO pueden descargarse libremente en formato digital o adquirirse en versión impresa desde cualquier lugar del mundo ingresando a www.clacso.org.ar/libreria-latinoamericana

Crítica del derecho y el estado frente a la reconfiguración del capital: pensamiento y praxis

ISBN

© Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales | Queda hecho el depósito que establece la Ley 11723.

No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su almacenamiento en un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, sin el permiso previo del editor.

La responsabilidad por las opiniones expresadas en los libros, artículos, estudios y otras colaboraciones incumbe exclusivamente a los autores firmantes, y su publicación no necesariamente refleja los puntos de vista de la Secretaría Ejecutiva de CLACSO.

Los trabajos que integran este libro fueron sometidos a un proceso de evaluación por pares.

CLACSO

Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales - Conselho Latino-americano de Ciências Sociais

Estados Unidos 1168 | C1023AAB Ciudad de Buenos Aires | Argentina

Tel [54 11] 4304 9145 | Fax [54 11] 4305 0875 | <clacso@clacsoinst.edu.ar> | <www.clacso.org>

Patrocinado por la Agencia Sueca de Desarrollo Internacional



ÍNDICE

Blanca Estela Melgarito Rocha, Alma Melgarito Rocha y Daniel Sandoval Cervantes Introducción		11
Sección I. Aportes teóricos y metodológicos para pensar al derecho moderno capitalista del siglo XXI en Nuestra América		
Jaime Eduardo Ortiz Leroux Desobediencia y derecho		33
Alejandro Karin Pedraza Ramos Reflexiones marginales para una fundamentación contrahegemónica de los derechos humanos		53
Esteban Rodríguez Alzueta Tres mesetas: economías acopladas, acumulación ampliada y liberación de la violencia		67
Daniel Sandoval Cervantes El derecho en condiciones de dependencia		89
Alma Guadalupe Melgarito Rocha Herramientas para una Sociología Jurídica Crítica		105
Marco Alexandre de Souza Serra A especificidade da onda punitiva brasileira		131
Augusto Sánchez Sandoval Seguridad nacional y el discurso de los Derechos Humanos como ideología ocultadora de su violación		157

Bernardo Bolaños Guerra Conceptos contingentes y necesarios en la teoría marxista	170
Ricardo Miranda ¿Platón en el marxismo?	179
Francisco Martínez Cruz El derecho a la autodeterminación de los pueblos y el orden global de Thomas Christiano	194
Carlos Perea Sandoval y Tania Meneses Cabrera Perspectiva de una visión liberadora de la Sociología	214
José Ricardo Pachón Niño Deconstrucción de la educación en las facultades de derecho en Latinoamérica	231
Kendy Dayana González Valencia Pedagogías críticas desde el sur y Antropología simbólica: resistiendo a la violencia simbólica	251
Fabrizia C. Navarro Santaella Derechos humanos y gubernamentalidad	263
Sección II. Batallas por el sentido del derecho, entre la dominación Capitalista y la aspiración subversiva antagónica estudios de caso	
Fructuoso Matías García La desaparición de la ciudadanía laboral en los procesos de trabajo transnacionalizados	287
Daniel Cieza Capitalismo latinoamericano, relaciones de trabajo e impunidad	309
Rocío Hernández Vite Estado de Derecho e Inversión Extranjera Directa en América Latina	331
Úrsula Bonfil Jiménez y Edgar Belmont Cortés Reforma Energética: marcos de negociación y transformación del territorio	349
Miriam Roque Legislación migratoria chilena	363
Guadalupe Urbina Martínez La conveniencia de contar con el voto indígena	379

Tainã Góis Mulheres: sujeitas ao direito?		396
Ana Carolina De Brito Moraes Educação de gênero e laicidade		409
Cynthia González Cárdenas La intervención del trabajador social para prevenir y erradicar la violencia obstétrica		436
José Rubén Orantes García Prostitución y enganchadores sexuales en los Altos de Chiapas		453
Mónica Ribeiro Palacio, Edgar Belmont Cortés, Mercedes Cabrera Rosas y Claudia Morales Gómez Conflicto socioambiental en La Joya, Huimilpan, Querétaro		478
Cynthia B. Salazar Nieves El boom de la quinua y sus repercusiones en las comunidades andinas		495
Sergio Martín Tapia Argüello Pluralismo jurídico y diálogo intercultural		519
Blanca Estela Melgarito Rocha La clase trabajadora en la disputa por derechos laborales		541
Sobre Las autoras y los autores		555

INTRODUCCIÓN

BLANCA ESTELA MELGARITO ROCHA, ALMA MELGARITO ROCHA Y DANIEL

SANDOVAL CERVANTES

La incontrolable lógica destructiva del capital arriba a un punto sin retorno: la extinción de la vida en todas sus formas; su impulso vital, el impulso de la valorización, ha tornado insufrible la existencia de la vida en el planeta, anclada a sus contradicciones. Por ello, el siglo XXI es el momento de la batalla por la vida, en el que aquella frase de Rosa Luxemburgo: “socialismo o barbarie”, se torna aún más vigente y dramática (Mezsaros, 2009, p. 108).

El reto al que nos enfrentamos es de gran dimensión e implica encarar un conjunto de problemas estructurales, como el desempleo crónico y los conflictos sociales que de él se derivan, el despojo de tierra, la devastación socioambiental y las diversas formas de la guerra en el mundo. Todo ello implica la necesidad de comprender la dinámica global del capital en el siglo XXI, así como la forma particular en la que ésta se presenta en las economías del capitalismo dependiente latinoamericano (Marini, 1977: 99; Bambirra, 1990, p. 3).

De entre las miradas posibles para analizar la dinámica global y sus contradicciones, los estudios que promueve la Asociación Nuestramericana de Estudios Interdisciplinarios de la Crítica Jurídica tienen como eje medular el análisis del estado y del derecho.¹

¹ Las palabras “estado” y “derecho”, en esta introducción, se escriben con minúsculas. Digamos, entonces, lo siguiente: es costumbre aceptada que la palabra “estado”

Se inscriben en los estudios críticos del derecho –críticos en el sentido de la crítica a la lógica destructiva del capital desde su raíz y no solo en sus manifestaciones fenomenológicas–, y buscan no solo describir sino explicar el estado y el derecho moderno hegemónicos, procurando ir más allá de su discurso, esto es, anclando su análisis en las relaciones sociales de dominación capitalista, es decir, en la mercantilización de la vida en su conjunto.

La posición teórica-metodológica de la que partimos se inscribe en los estudios de la Crítica Jurídica Latinoamericana, la cual surgió en los años setenta, al mismo tiempo que otras corrientes del pensamiento jurídico crítico.² En efecto, si bien la disputa por el sentido del derecho moderno capitalista en Nuestra América ha estado presente desde la conformación de los distintos estados nacionales, es solo hasta la década de los setenta del siglo pasado que es posible encontrar teorías que debaten la *racionalidad* del derecho moderno capitalista (Melgarito, 2012; Wolkmer, 2003; Correas, 2011).

Entre estos valiosos y numerosos esfuerzos se encuentran: en Brasil, la propuesta teórica hecha desde la Filosofía de la liberación de Antonio Carlos Wolkmer; el *Direito achado na rua* (derecho hallado en la calle) de Roberto Lyra Filho; y el grupo de derecho socioambiental y iusdiversidad de Carlos Mares, Manuel Calheiro y Maria Cristina Vidotte. En Argentina surgen enfoques interdisciplinarios con Carlos M. Cárcova, Ricardo Entelman, Enrique E. Marí, y Alicia Ruiz; estudios que exploran las relaciones laborales y la criminología con Daniel Cieza y Esteban Rodríguez; y es de resaltar también el Grupo de Estudios de Anarquía y Derecho de la Universidad de Buenos Aires con Elina Ibarra, Anibal D Auria y Juan Carlos Balerdi. En Colombia destacan los esfuerzos del Instituto de Servicios Legales Alternativos con Freddy Ordóñez; el grupo ILUSOS con Rosember Ariza; y la Comuna Quilombo con Henry Forero y Herwin Corzo. En México encontramos, entre otros grupos, los inspirados por la filosofía de la Liberación, como Jesús Antonio de

se escriba “Estado”, aunque no se trate de un nombre propio ni vaya después de un punto, pero aquí no aceptaremos ese uso, ya que consideramos que escribir estado con mayúsculas reforzaría la ideología que construye al estado como una realidad mistificada, contribuyendo al fetichismo de lo jurídico. De este modo, en este texto usaremos la palabra con minúsculas, excepto cuando sean citas textuales y los textos originales la usen con mayúscula.

² En Francia, surge en 1978 el manifiesto de la Asociación Crítica del derecho. Posteriormente, el movimiento llega a Italia con algunos magistrados “politizados” y antipositivistas, y así surge el movimiento del uso alternativo del derecho. En México, Oscar Correas publica en 1978 su Introducción a la Crítica del Derecho Moderno, del cual ahora existe una nueva edición del 2011, publicada por Fontamara, en México.

la Torre Rangel, y por supuesto, la Crítica Jurídica de inspiración marxista y kelseniana de Oscar Correas.

Para Antonio Carlos Wolkmer (2003), es posible intentar una clasificación de la Crítica Jurídica en cuatro ejes epistemológicos:

1. Critical Legal Studies
2. Association Critique du Droit
3. Uso alternativo del derecho
4. Enfoques epistemológicos de Crítica Jurídica

Existen, además, movimientos de Crítica Jurídica con su propio espacio de reconocimiento como:

- a. El modelo científico de la interdisciplinariedad (Bélgica)
- b. Revisión crítica de inspiración frankfurtiana (Alemania)
- c. Sociología de las emancipaciones (Portugal)
- d. Crítica Jurídica de inspiración neomarxista (España, México, Chile, Colombia, Brasil)
- e. Crítica psicoanalítica del derecho
- f. El pensamiento anarquista (Brasil, Chile, Argentina, México)
- g. La semiología jurídica y los estudios del discurso
- h. La crítica jurídica feminista y los estudios de género

De entre este conjunto de teorías críticas, la Crítica Jurídica Latinoamericana es una interpretación marxiana de la Crítica a la Economía Política. Su autor, Oscar Correas, realizó una interesante interpretación pensada desde su exilio en México, con influencia en las lecturas de Étienne Balibar y Antonio Gramsci, y una particular lectura marxista, psicoanalítica y semiológica del último Kelsen, particularmente su lectura política del derecho, que denuncia el dualismo epistemológico de las teorías jurídicas disfrazadas de científicas, y devela el carácter del poder a través de la analogía entre dios y el estado, así como el carácter ideológico del discurso del derecho y su relación de mutua constitución con la violencia y el poder capitalista.

Así, como parte de la *Crítica Jurídica Latinoamericana*, la Asociación Nuestramericana de Estudios Interdisciplinarios de la Crítica recupera las aportaciones del pensamiento marxiano de Oscar Correas y sus conceptos como eficacia, efectividad, uso subversivo del derecho, sentido ideológico del discurso del derecho, ideología jurídica. También retoma las aportaciones del pensamiento latinoamericano que nos permiten develar la especificidad de las formas jurídicas en las economías dependientes de la región, particularmente las aportaciones de la Teoría Marxista de la Dependencia.

De este modo, la *Crítica Jurídica Latinoamericana* se configura como una perspectiva teórico-política que explica al derecho capitalista como fenómeno histórico concreto, es decir, como un contenido de

conciencia complejo, construido a través de las relaciones de producción material de la vida, y en disputa constante en el seno de la lucha de clases. En este contexto, en el presente libro, los diversos autores analizan el papel del discurso del derecho capitalista tanto como producto de la lucha de clases, como también como campo en disputa y, al mismo tiempo, como instrumento de clase utilizado a partir de un acceso desigual para las clases subalternas.

Si bien, en este libro colectivo encontramos una multiplicidad de enfoques que se adscriben a los estudios críticos del derecho, es posible encontrar en ellos una convergencia, que es el interés por conocer el fenómeno jurídico tal cual se nos presenta en la sociedad capitalista, yendo más allá de la apariencia del fenómeno legal. En ese sentido, la posición teórica desde la que parten los estudios converge *tácticamente* en la necesidad de disputar el sentido del derecho para buscar las interpretaciones más favorables a las clases subalternas en la búsqueda de la ampliación de derechos en el ámbito de la racionalidad dada por el capital; pero, al mismo tiempo, mantiene una divergencia fundamental con otros estudios críticos del derecho en la *estrategia*, es decir, en la postura respecto de cuál es el objetivo de la crítica, lo que implica una diferencia sustancial en la posición política desde la que se piensa, y por tanto, en las conclusiones a las que se arriba.

Desde la perspectiva de la que partimos, la crítica del estado y del derecho no se puede limitar al “análisis del discurso de la forma jurídica”, porque sus causas y consecuencias no se encuentran en las ideas, sino que éstas tienen asidero en la realidad capitalista, la cual es distorsionada y atravesada por relaciones sociales de producción fetichizadas, por lo que el fenómeno jurídico no se puede comprender sólo por lo que éste dice de sí mismo. Esta idea es fundamental, pues, si bien la Crítica Jurídica aporta la crítica de la ideología jurídica, lo hace partiendo de considerar a la ideología fetichizada en el discurso de lo jurídico como la apariencia de las relaciones sociales dominantes que definen a cada sociedad históricamente contingente. Por tanto, no parte de la simplificación de la dicotomía base-superestructura, sino de la relación compleja y dialéctica entre ideología y relaciones sociales, dentro de la cual el discurso del derecho y la ideología jurídica capitalistas tienen un papel fundamental en la legitimación y el ejercicio del poder a través de la construcción de la eficacia del estado.

En este sentido, la Crítica Jurídica se esfuerza por demostrar que la ideología jurídica y el sentido ideológico del discurso del derecho están basadas en ficciones, es decir, en la presentación de la realidad concreta distorsionada, que tiene como finalidad la legitimación de las relaciones dominantes y la legitimación del poder, consiguiendo la eficacia del derecho. Para visibilizar y enunciar lo anterior, resulta

fundamental cuestionar al acto de conocimiento de la realidad y analizar el papel que el discurso del derecho y la ideología jurídica juegan en la construcción de la percepción de las relaciones sociales y de los mecanismos de poder que permiten su reproducción.

Así, se distinguen tres cosas: 1) el sentido deóntico y el sentido ideológico del discurso del derecho; 2) las causas y efectos del discurso del derecho y la ideología jurídica; y 3) las relaciones de producción dominantes en las cuales se produce el fenómeno jurídico en el capitalismo. Estas distinciones son el objeto de estudio de la Crítica Jurídica, construido y analizado desde su orientación teórico-metodológica y política. No obstante, la Crítica Jurídica no se limita a este nivel de análisis, sino que avanza en la caracterización del estado y el derecho como mecanismos centrales en el ejercicio del poder en las sociedades divididas en clases y, por tanto, componentes fundamentales en el desarrollo de las relaciones sociales dominantes en el capitalismo.

De lo anterior se sigue una relación dialéctica entre el discurso del derecho y las relaciones sociales determinantes del capitalismo, a saber: a la vez que el primero se forma a partir de las segundas, conteniendo sus contradicciones y limitaciones; las relaciones sociales capitalistas se consolidan por medio del soporte ideológico del discurso del derecho y de su organización social de la violencia. Así, las relaciones sociales de producción del capital forjan el surgimiento del estado, el derecho y sus juristas; y éstos contribuyen a la reproducción de dichas relaciones con su producción discursiva.

Desde esta posición, el problema de la dominación capitalista, mediada por el estado y el derecho, no es solo un problema del conocimiento –aunque también lo sea–, sino que el conocimiento parcial de la realidad se produce a partir de una dinámica dentro de la cual la humanidad es sometida a relaciones sociales independientes a su voluntad, y de las que no pueden escapar sólo por un acto del pensamiento o de la voluntad, sino a través de la praxis revolucionaria tendiente a subvertir el orden histórico impuesto por el capital a sangre y fuego. En este proceso, los estudios críticos del derecho pueden contribuir para revelar los intereses y las contradicciones que se ocultan tras la estructura normativa (Miaille, 2008); pero es importante no confundir el acto de revelación de las relaciones sociales de producción capitalista con la emancipación humana. En este sentido, aunque el acto de la revelación es parte del proceso de la emancipación humana, esta no se alcanza tan solo con la revelación, sino a través de la abolición de las relaciones sociales del capital en todos los ámbitos de la vida, lo que incluye, por supuesto, la abolición del estado y el derecho capitalistas.

En ese sentido, coincidimos en la táctica de otras aproximaciones críticas, pero no en la estrategia, porque, para nosotros, la estrategia está

orientada por la utopía; es decir, por la aspiración a la superación de las relaciones de producción capitalistas, y no solo por la interpretación normativa dirigida a la ampliación de derechos dentro de los límites del capital. De acuerdo con esta orientación estratégica, los estudios de la Crítica Jurídica en Nuestra América recurren a planteamientos metodológicos cuyo eje articulador subraya que el derecho en el capitalismo *es* un fenómeno del poder; y que, como tal, no es neutral, sino que se encuentra imbricado con el desarrollo histórico de las relaciones sociales del capital. En ese sentido, consideramos que no es posible conocer al derecho por su discurso, sino que es necesario comprenderlo como parte de un conjunto más amplio de relaciones sociales de dominación del capital, que se reproduce en todas las esferas de la vida social.

De esto se deriva la diferencia existente entre el análisis del derecho y el análisis *crítico* del derecho: mientras el primero se centra en describirlo, el segundo lo crítica en su raíz, es decir, en las relaciones sociales de producción de la vida material. Esta labor no se reduce a meros fines intelectuales sino profundamente políticos, puesto que aspiran a transformar las relaciones sociales de dominación del capital. Por ello, estos estudios parten de la consideración central de que el análisis crítico del derecho moderno hegemónico requiere del conocimiento desde el punto de vista de la totalidad social (Osorio, 2009, p. 34); lo que implica que el derecho moderno capitalista es un elemento fundamental pero no el único dentro de la reproducción de capital y sus mecanismos de ejercicio del poder. Además, los estudios se apoyan en la concepción materialista de la historia para desnaturalizar esta dominación, por lo que consideran su existencia como un hecho históricamente determinado y, por tanto, superable. En ese sentido, procuran la comprensión de la dinámica que configura las relaciones de dominación existentes en su tensión permanente en el terreno de la lucha de clases.

Al igual que cualquier otra disciplina de las Ciencias Sociales, entre los desafíos a los que se enfrenta este pensamiento en el siglo XXI, está la dificultad para acceder a la comprensión de la realidad social como un todo. Esto, como resultado de la fragmentación del conocimiento, fragmentación propia de la lógica del capital y su tendencia a parcelar los saberes en disciplinas científicas, lo que tiene como efecto la tendencia de estas ciencias a un conocimiento parcial y limitado. De ahí que la perspectiva de los estudios críticos del derecho desde los que partimos recurra a claves de lectura de la Crítica de la Economía Política en Marx (2014) como puntos de *partida* para la comprensión del estado y derecho, y procure apoyarse en el conocimiento de otras disciplinas científicas como la filosofía, economía, política y la sociología, así como de otros saberes para pensar la complejidad social.

Desde este horizonte se dilucidan las siguientes *críticas* a las limitaciones de la teoría convencional del derecho en su aproximación al estudio del fenómeno jurídico. En primer lugar, *la crítica al estudio del estado y del derecho en sí mismos*, que no logran ir más allá de la apariencia del fenómeno jurídico. Nuestra concepción, desde la Crítica Jurídica en Nuestra América, considera que los estudios que explican al estado y al derecho en sí mismos están presos del *fetichismo de la mercancía* y otros *fetichismos sociales* que derivan de éste, entre ellos, el fetichismo jurídico. Esto es así porque, bajo el capital, la producción de mercancías tiene un secreto: el fetichismo de la mercancía, o bien, la apropiación privada de la plusvalía, resultado del proceso de trabajo productivo en el que la fuerza de trabajo -única capaz de crear el valor- es convertida en mercancía, y en la que el producto del trabajo se enfrenta a sus productores como un ser extraño, como un poder independiente que lo cosifica, lo domina, y lo niega como sujeto humano.

En las sociedades burguesas, en las que predomina la forma mercancía en las relaciones sociales, se producen otros fetichismos sociales, los cuales derivan de esta forma social simple y reproducen la dominación y cosificación de los seres. El fetichismo jurídico, presenta al discurso del derecho como un objeto producido socialmente, pero colocado por encima de la sociedad y, por tanto, extraño a ésta, reproduce las ideas dominantes y legitima la represión de todo aquel que atente contra el orden del capital (Correas, 2000, p. 75).

En segundo lugar, *la crítica a la separación entre economía y política en la comprensión del estado y el derecho*, o entre relaciones de producción y el derecho, como segunda limitación de la teoría convencional del derecho; ya que la perspectiva crítica aquí planteada considera que el derecho y el capital son dos caras del mismo proceso, y que ambos se encuentran imbricados en el desarrollo de la relación social del capital hasta alcanzar su forma más desarrollada en el capitalismo. Por ello, podemos encontrar formas jurídicas en otras sociedades en las que existen al mismo tiempo relaciones del capital embrionarias, como sucede en sociedades mercantiles como la antigua Roma, que es el caso más conocido en razón del conocimiento eurocentrado, pero no es el único ni el primero. En ese sentido, son las condiciones objetivas y subjetivas que requiere el desarrollo de la relación del capital las que demandan la mediación del estado a través de la forma jurídica (Capella, 2001; Miaille, 1986). La concepción ideológica del “Estado” sostiene y complementa al capital, sus acciones correctivas permiten garantizar la valorización permanente del capital, es un prerrequisito indispensable para ejercer el control totalizador y totalitario del capital, y, a través de él, es posible contener los conflictos propios de una

sociedad inmersa en las relaciones sociales incontrolables (Mezsaros, 2002, p. 96). El estado *pone* la mediación necesaria para la realización de la metamorfosis del capital construyendo la ilusión del fetichismo de lo legal (Correas, 2000).

De este modo, y a manera de aproximación para el debate, podemos decir que, para la realización de la acumulación ampliada del capital, esta sociedad instaura un sistema de normas mediante el cual modela como obligatorias las siguientes conductas: 1) La separación continua de los medios de producción y la fuerza de trabajo; 2) La expropiación y devaluación de una inmensa cantidad de actividad humana no pagada de sectores sociales ajenos a la relación salarial para la reproducción de fuerza de trabajo, (mujeres en el cuidado de la vida, niños, trabajo esclavo y forzado); 3) La circulación de mercancías; 4) La venta de fuerza de trabajo como mercancía; 5) La apropiación de excedente sin compensación (Melgarito, 2016). De manera que el *contenido* del derecho moderno capitalista tiene como características las siguientes:

1. Efectividad como reproducción de la Forma del valor
2. Normatividad que regula la conducta de personas jurídicas enfrentadas a la producción social
3. El trabajo es puesto como derecho subjetivo al trabajo general y abstracto, posible sólo mediante el cambio
4. Forma centralizada del derecho positivo
5. Atomización social basada en la estrategia del derecho subjetivo
6. El derecho subjetivo de propiedad es «puesto» como derecho objetivo de propiedad en el acto de intercambio
7. Ámbito temporal lineal de validez de la norma
8. Ámbito espacial abstracto de validez de la norma
9. Ámbito personal de validez que regula el derecho de petición de una persona jurídica abstracta

Así, contrario a la perspectiva weberiana, es el desarrollo histórico de este proceso el que demanda la aparición de técnicas en las formas jurídicas cada vez más complejas en consonancia con la complejidad de las relaciones sociales del capital, lo que engendra el surgimiento de sujetos especializados en el conocimiento técnico, y no estos los que crean al estado capital (Mezsaros, 2002, p. 108). De modo que, si bien el estado es una *ficción* jurídica que logra mantenerse por coerción y consenso (Gramsci, 2009), por ideologías dominantes y la amenaza del uso de la fuerza, su génesis no ésta en el mundo de las ideas, sino en el mundo material, no es un fenómeno exterior a la producción de la vida material. Por ello, recalcamos que su comprensión no se puede limitar al terreno de las ideas, sino que es necesario buscar

respuestas en las causas y los efectos sociales que esta concepción ideológica tiene en el mundo material. Estamos ahora en el terreno de la Sociología Jurídica, a la cual proponemos una aproximación inicial a través de la pregunta: ¿Por qué el derecho dice eso que dice y no otra cosa? (Correas, 2004). En ese sentido, recuperamos una nota inicial en el pensamiento de la Crítica a la Economía Política con la que Marx explica las formas de estado en su conocido *Prefacio al Prólogo a la Contribución a la Crítica de la Economía Política*, de la siguiente manera:

Mi investigación me llevó a la conclusión de que, tanto las relaciones jurídicas como las formas de Estado no pueden comprenderse por sí mismas ni por la llamada evolución general del espíritu humano, sino que, por el contrario, radican en las condiciones materiales de vida cuyo conjunto resume Hegel siguiendo el precedente de los ingleses y franceses del siglo XVIII, bajo el nombre de “sociedad civil”, y que la anatomía de la sociedad civil hay que buscarla en la economía política (...). El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social política y espiritual en general. No es la conciencia del hombre la que determina su ser sino, por el contrario, el ser social es lo que determina su conciencia. Al llegar a una fase determinada de desarrollo las fuerzas productivas materiales de la sociedad entran en contradicción con las relaciones de producción existentes o, lo que no es más que la expresión jurídica de esto, con las relaciones de propiedad dentro de las cuales se han desenvuelto hasta allí (Marx, 2013, p. 4).

En tercer lugar, consideramos necesario recalcar una tercera limitación de la teoría convencional y su ideología, que consiste en la pretensión de neutralidad del estado; nosotros presentamos *la crítica a la ideología jurídica hegemónica que considera que el estado es neutral*. Para la Crítica Jurídica en Nuestra América, este discurso ideológico legitima la actuación clasista a través del estado y el discurso del derecho, al imponer las condiciones de construcción de un consenso -parcialmente estructurado sobre la violencia organizada socialmente y la producción de subjetividades obedientes al capital-capaz de tornarlo eficaz y de monopolizar los mecanismos de determinación de la existencia política legítima dentro del capital (Correas, 2004; Bourdieu, 2001).

De este modo, desde la perspectiva crítica, consideramos que *el estado no es neutral*, como nos hacen creer los apologetas del poder, sino una mediación de clase que surge del conflicto y antagonismo estructurales inherentes a una sociedad dividida en clases, en la cual el “interés particular se presenta como interés general” (Marx, 1958,

p. 72). Esto nos permite comprender a la sociedad civil no como un conjunto de ciudadanos libres e iguales –lo que justifica la separación de la sociedad civil de la sociedad política–, sino como clases diferenciadas material e ideológicamente, en permanente lucha. De esta manera, mientras que la forma jurídica en la que se expresa el estado permite restringir la libertad al ámbito estatal y sus determinaciones históricas; la humanidad es despojada de su capacidad política fuera del estado, en adelante, será en esta mediación, el lugar en el que se decide la amplitud o la estrechez de la libertad. El estado es, decimos, la forma jurídica del capital (Miaille, 1986), y su expresión a través de normas no son un simple reflejo inmediato de la síntesis de la lucha de clases, sino su representación mediada por la ideología dominante de quien ejerce el poder realmente.

En este punto, consideramos que es pertinente profundizar el análisis del concepto de la *forma jurídica* propuesto por la crítica jurídica. La forma jurídica, para la teoría crítica, a diferencia del concepto de “forma” utilizado por la teoría pura del derecho, implica no sólo la determinación de las condiciones de posibilidad lógica en el proceso de formación normativa, sino el conjunto de elementos que se encuentran en la determinación de las características del discurso del derecho en una etapa histórica específica. En el caso de la forma jurídica del capital, esta se expresa en la manera en que “lo jurídico” regula las relaciones sociales de propiedad/apropiación de los medios de producción y las relaciones sociales de producción, y la manera en que éstas median los conflictos y antagonismos de clase producidos y reproducidos en el capital (Miaille, 1986). Esta mirada constituye un esfuerzo, en construcción, por generar un marco de inteligibilidad del derecho capitalista a partir de la identificación y análisis de los elementos que lo definen y determinan.

En este sentido, la forma jurídica del capital constituye solamente una manera, históricamente contingente y determinada por las relaciones sociales de hegemonía y dominación, en que se produce el fenómeno normativo o, si se quiere, el fenómeno jurídico. De esta manera, no se trata de una proposición ontológica de lo que “es” el derecho en toda etapa histórica y sociedad, sino, precisamente, de una categoría que permite analizar las diferencias y las continuidades entre las diferentes formas que éste adopta, a través del reconocimiento de la juridicidad y la normatividad como partes inherentes de la realidad concreta y, por tanto, históricamente determinada. Así, la “forma jurídica” constituye parte de un conjunto de fenómenos determinados por las relaciones sociales en que se produce, en un proceso dialéctico en el cual la forma jurídica se relaciona también con los mecanismos en que se ejerce el poder. La forma jurídica capitalista no se puede

comprender como una categoría aislada de la forma dominante del ejercicio del poder en el capitalismo: el estado moderno. Estado moderno y forma jurídica constituyen dos categorías indisolubles en las sociedades capitalistas, las cuales, a pesar de su controvertida diferenciación, permiten analizar las relaciones sociales del capital.

Cuarta objeción a las limitaciones de la teoría convencional. *La crítica al calco y copia en la comprensión del estado y el derecho.*³ A partir del entendimiento de que el derecho y el estado no pueden comprenderse “en sí mismos,” sino que para ello es necesario referirse a las relaciones sociales de producción de la vida material, surge una segunda dificultad, la derivada de que en el desarrollo histórico del capitalismo, las relaciones sociales adquieren *formas específicas* con respecto a la formación económico-social. La comprensión de esta *especificidad* es fundamental para la explicación de las relaciones sociales de producción en formaciones como las de América Latina; esto tiene su correlato en el límite de la epistemología dominante -e incluso la crítica- de los países centrales para explicar la realidad latinoamericana. Este elemento básico es obviado en múltiples interpretaciones académicas y políticas y, en consecuencia, debido a que a las perspectivas erróneas le siguen conclusiones erróneas, sus conclusiones resultan parciales aunque, desde la lógica formal, puedan parecer ciertas.

En ese sentido, si bien partimos de la lectura de Marx para comprender las relaciones sociales de producción en el capitalismo, es importante no perder de vista que, en su explicación, y con el fin de generar una teoría general del modo de producción capitalista, Marx hace abstracción de lo específico para explicar lo general, lo que no implica que ignorara que, en la realidad, estas formas específicas se dan, e incluso son determinantes en distintos espacios y tiempos. Es por ello que sumamos a su perspectiva el elemento específico a partir de las aportaciones de la Teoría Marxista de la Dependencia desarrollada por Ruy Mauro Marini y Vania Bambirra y, en los últimos años, por Adrián Sotelo y Jaime Osorio.

Para esta teoría, el capitalismo, como sistema mundial de producción, se inaugura con la expansión mercantil en las colonias. En el caso latinoamericano, el capitalismo arribó a la región con la instauración de la dinámica económica por la colonia, lo que permitió usar a la región como palanca del desarrollo de los países centrales: primero, vía la disposición de minerales básicos y preciosos; y, después, a través de la transferencia del valor producido por la fuerza de trabajo latinoamericana en la división internacional de trabajo que surge con

3 En referencia a la frase de José Carlos Mariátegui.

la revolución industrial, así como de bienes naturales como minerales y alimentos. Así, América Latina coadyuva en el desarrollo capitalista de los países centrales, basado en la plusvalía relativa, a través de la reducción del costo de la fuerza de trabajo, pero en detrimento de sí misma, porque esta dinámica la lleva a desarrollarse con base en la plusvalía absoluta, esta tendencia es constituyente en ambos espacios históricos (Sotelo, 2012, p. 165).

Un elemento central en esta dinámica es la separación entre la producción y el consumo, que tiene lugar en las economías dependientes, y constituye un ciclo económico específico en el que los productores únicamente interesan al capital como fuerza de trabajo, y no como mercado de consumo, por lo que la explotación de la fuerza de trabajo se lleva a cabo sin límites y amparada en la sobrepoblación relativa, lo que permite instaurar un régimen de superexplotación de la fuerza de trabajo que se caracteriza por mecanismos económicos y extraeconómicos, entre ellos los jurídicos, a través de los cuales el capital se apropia del fondo del consumo para convertirlo en fondo de acumulación de capital (Marini, 1973, p. 39).

Para la teoría de la dependencia, aunque los países se relacionen “formalmente” como “libres”, en la dinámica económica y social a nivel del mercado mundial, unos se relacionan con los otros de manera subordinada (Marini, 1973, p.18). Esta subordinación entre naciones es más que una interdependencia mutua, es una dependencia en el sentido de la capacidad disminuida para la autodeterminación nacional frente a sus pares; la cual se caracteriza por la permanente transferencia del valor producido por su sociedad hacia las economías centrales y una configuración estatal *afín* a la demanda dada por la dinámica de la competencia intercapitalista y su incesante rivalidad por la apropiación de ganancias extraordinarias para sortear la tendencia a la caída de la tasa de ganancia en el contexto de la globalización (Marini, 1996); entre ellas, la resultante de las ventajas que reduzcan sus costos: fuerza de trabajo barata y las ventajas naturales.

La especificidad dada por la forma en que se reproducen las relaciones sociales en la economía dependiente otorga cualidades distintas a la “forma política” que aquí se genera. Las formas que asume la apariencia del discurso legal en los distintos patrones de reproducción del capital en la economía dependiente, se transforma en el tiempo en razón de la variación dada por los elementos que permiten al capital valorizarse a nivel global y local. Así, para América Latina, *como conjunto*, nos dice Osorio (2014) podemos hablar de, por lo menos, tres patrones de reproducción a lo largo de su vida independiente:

[...] patrón agro-minero-exportador imperante en el siglo XIX y parte menor del siglo XX, el patrón industrial, que se organiza entre los años cuarenta y setenta del siglo XX, y el actual patrón exportador de especialización productiva, que toma forma desde los años ochenta del siglo XX y que prevalece hasta nuestros días. En la realidad estos patrones se encuentran de manera combinada, aunque uno de ellos lleva la dirección del proceso (Osorio, 2014, p. 24).

Osorio considera que es posible sostener esta historización debido a la peculiar inserción de la región en el mercado mundial y su división internacional del trabajo cuya dinámica da paso, en el siglo XVIII, a la primera revolución industrial en Inglaterra, división internacional del trabajo que permite a las economías centrales sostener su proceso de acumulación por el pillaje colonial en otras regiones del mundo (Osorio, 2014, p. 29). Esta tendencia se mantiene hasta la actualidad y, en lo general, el patrón exportador en América Latina reposa sobre materias primas, energía, agrícolas, alimentos y, en porcentaje menor, sobre bienes industriales donde predomina la maquila y la superexplotación laboral, operando una lógica de concentración de la riqueza en un extremo y de exclusión y de empobrecimiento relativo en el otro (Osorio, 2012).

Ahora bien, con respecto a la dificultad que caracteriza a los estudios que tienen como objeto al derecho en el capitalismo dependiente latinoamericano, consideramos crucial dar cuenta de la compleja mediación que la forma jurídica tiene en la reproducción de las relaciones sociales de producción y, específicamente, analizar las relaciones entre las modificaciones de la *forma jurídica* y la permanente reconfiguración del capital. Lo anterior es especialmente relevante si consideramos que la forma jurídica y las relaciones sociales dominantes en el capitalismo muestran, aparentemente, tendencias contradictorias: por un lado, ampliación progresiva de los catálogos de derechos fundamentales; por el otro, profundización continua y sistemática de las relaciones de explotación y exclusión social, marcadas por la mayor concentración de la apropiación y propiedad de los medios de producción. De aquí la importancia de remarcar el doble carácter histórico de la forma jurídica capitalista: en primer término, un discurso que contribuye a generar las condiciones necesarias para la emergencia y consolidación de las relaciones sociales que determinan las características del modo de producción capitalista; en segundo término, un discurso cuya modificación, aparentemente antagónica a la explotación humana, contribuye a generar las condiciones para la reconfiguración de las relaciones sociales dominantes, especialmente en tiempos de agudización de la lucha de clases, en las cuales el carácter

mediador del discurso de derecho debe transformarse para reconstruir los procesos de hegemonía.

En las sociedades dependientes, esta complejidad se visibiliza en la superideologización de los derechos sociales, que se caracteriza por una disociación aguda entre la efectividad de estos derechos (caracterizada por su ausencia sistemática), frente a su alta eficacia política en la mediación y desactivación de los conflictos sociales en contextos de agudización de la lucha de clases. Por otro lado, también en la sublimación de la violencia estatalmente organizada como mecanismo primario de construcción de las relaciones entre la sociedad política y la sociedad civil, en particular las clases subalternas organizadas y movilizadas. En este sentido, el recurso a dicha violencia como mecanismo político central en la conservación del estado y el derecho capitalista en sociedades dependientes da cuenta de los estrechos márgenes de negociación estatal, producto de la misma condición dependiente (Sandoval, 2019).

Así, parece plausible la mirada propuesta por Osorio, pues pensamos que, efectivamente, una perspectiva de “larga duración” permite develar las tendencias profundas que atraviesan la región latinoamericana. Por nuestra parte, visibilizamos estas tendencias desde los estudios críticos del derecho, procurando observar más allá de la apariencia de la validez material, temporal y personal de los textos legales para pensarlos en la permanente disputa por el sentido del derecho en su creación, interpretación, validez y efectividad, así como por su superación en el seno de la lucha clases a nivel nacional e internacional. El estudio de las veredas que abre la lucha de clases en su efectividad nos conduce a la comprensión de los procesos sociales que estamos viviendo en Nuestra América en los albores del siglo en curso, y el papel del discurso jurídico y del derecho en su construcción.

Quinta crítica a las aproximaciones de la teoría convencional y la ideología jurídica hegemónica al fenómeno jurídico. *La crítica a que “la crítica” limite la “emancipación humana” a la “emancipación de la forma política”*. Consideramos que la superación de estas relaciones de opresión implica algo más que la toma del estado. Esta primera emancipación es importante, pero implica aún dominación del capital; la superación de la emancipación humana *excede* a la emancipación política e implica un ejercicio crítico y el movimiento real del conjunto de las clases subalternas cuya lógica promueve la vida, de manera que sea posible unir las diferentes luchas que enfrentan la totalidad del capital en una dinámica cuya contingencia permita ampliar y mantener derechos, y posibilite que *pueda* abrirse una nueva época: la de la revolución social. Ésta aspira a la destrucción del orden existente y su lógica destructiva capital-estado, y apuesta por la construcción de

una nueva sociedad en la que esta separación entre sociedad política y sociedad civil sea superada por otra, en la que el ejercicio de la política se realice de manera directa y se enfoque a la satisfacción de las necesidades sociales. A esta perspectiva se suma, de manera transversal, la complejidad de la dominación heteropatriarcal y racial del mundo, cuya superación implica batallas en diversos frentes rumbo a la construcción de otras formas de expresión del ser social.

La táctica y la estrategia que desde esta posición se ensayan tienen su asidero en la lectura que realizó nuestro grupo en el Seminario *El Capital y la forma jurídica*, en el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México. Seminario que se desarrolló durante dos años, y de cuyos debates son producto colectivo las notas metodológicas que aquí nos aglutinan, entre ellas, la claridad con que Marx expone que la superación de las relaciones sociales de dominación capitalista no se puede dar únicamente en el terreno del estado, sino que estas batallas se libran en el seno de la lucha de clases –en todos los terrenos, incluyendo el estado–, y deben conducir a la superación de la opresión a través de la “praxis”, cuya expresión más elevada es la revolución (Sánchez Vázquez, 2003, p. 168). Así, como nos explica Marx, particularmente en su capítulo dedicado a *La Jornada de trabajo*, las luchas por ampliar los derechos de clase trabajadora son un momento *necesario pero parcial* en ese conjunto que conduce a la superación de la opresión, por lo que es un error pensarlo como un fin, cuando en realidad es un medio más entre otros.

Desde este punto de vista, la conclusión a la que arriba nuestra perspectiva crítica del derecho, es que una respuesta necesaria, desde nuestra trinchera, es desarticular la concepción del estado capitalista moderno y su racionalidad, y visibilizar que su mediación en los conflictos favorece la dominación de una clase sobre las otras. En ese sentido, la tarea destructiva de la crítica del derecho es, por un lado, hacer una crítica del papel del estado y del derecho en la reproducción de las relaciones sociales opresivas (Sandoval, 2018), *sin que ello niegue las potencialidades del uso táctico del discurso legal por el conjunto de las clases subalternas*.

Es por eso que la tarea de los estudios críticos del derecho es develar al estado en su centralidad para el proceso de reconfiguración del capital, y levantar así la máscara (Kelsen, 2003), que esconde la apariencia del bloque en el poder y sus personificaciones, dejando al desnudo las relaciones de dominación que impone la lógica destructiva del capital. En ese sentido, consideramos que es necesario profundizar en el análisis del estado como mediador de las relaciones sociales capitalistas, esta tarea se vuelve urgente frente a la irracionalidad

incontrolable del capital y su lógica destructiva expansionista, incoercible e insustentable (Mezsaros, 2011), cuyo corolario es la devastación social y ambiental que amenaza con la desaparición de la vida en su conjunto.

Así, desde una mirada convencida de que *el derecho moderno es la organización de la violencia* y que su desarrollo se encuentra imbricado con el desarrollo capitalista, así como de que su superación no puede realizarse únicamente en el terreno jurídico, sino que implica la transformación de las relaciones de dominación en el capitalismo dependiente latinoamericano, racial y heteropatriarcal; la crítica del derecho avanza sobre la necesidad de abordar las cosas por la raíz, esto es, de volver a la genealogía que permite la existencia de determinada *forma jurídica en determinadas circunstancias históricas*. Así, en los últimos 40 años se han desarrollado teorías jurídicas novedosas que hacen énfasis en la necesidad de revelar las contradicciones que se esconden detrás del discurso jurídico y del discurso del derecho. En esa búsqueda se inscribe el Encuentro Nuestroamericano de Pensamiento y Praxis en el marco de los trabajos del *Grupo de Trabajo Derecho, clases y reconfiguración del capital*, celebrado del 16 al 20 de octubre de 2017 en México, cuyos trabajos de investigación se aglutinan en este libro. En él se ponen de relieve los problemas que derivan de la lógica destructiva del capital y su forma jurídica, las disputas por el sentido del derecho que se llevan a cabo en América Latina en el seno de la lucha clases, tanto en su creación, interpretación y efectividad, como en la aspiración subversiva a la superación de estas relaciones de opresión, y el impacto de esta lucha en la reconfiguración del capital. A través del debate, los textos que recopilamos y presentamos ahora muestran la necesidad de esforzarse por ir más allá de los textos legales, procurando profundizar en las relaciones sociales que se ciernen en la apariencia del discurso del derecho y el jurídico. Así, algunas claves que dibujan la acuarela del fenómeno interpelado por los diversos textos son:

1. La necesidad de poner en la base del debate la relación entre violencia y derecho, revisitando los conceptos clave de *dominación y hegemonía* (Gramsci, 2009) entendiendo que el derecho es la organización de la violencia social.
2. La necesidad de historizar desde una *perspectiva de larga duración* la emergencia del derecho y el estado modernos capitalistas para comprender la impronta clasista detrás de dichos mecanismos de poder.
3. Emprender la doble dimensión de la praxis de la crítica jurídica: por un lado, *constructiva* impulsando la visibilización y articulación de las praxis jurídicas anticapitalistas, y su distinción de

las prácticas jurídicas capitalistas; y, por otro lado, *destruktiva*, procurando analizar el papel de la violencia y los mecanismos ideológicos de naturalización de las relaciones de dominación y construcción de hegemonía (Sandoval, 2018).

4. Considerar la *perspectiva de la totalidad* como un requisito epistémico prioritario, en medio de la dispersión reinante.
5. Profundizar la discusión sobre la relación entre la *estrategia revolucionaria* (transformación de las relaciones sociales) y el *uso táctico del derecho capitalista* (uso alternativo del derecho) (Sandoval, 2018).

También resulta preciso apuntar que la perspectiva que explora el libro se beneficia de las aportaciones desde otras ciencias sociales que coadyuvan a reflexionar el problema de la dominación y la forma política del estado y el derecho, e incorpora debates entre distintas perspectivas críticas en la aspiración de continuar avanzando a través del diálogo en la profundización o el desecho de las hipótesis que en el texto se avanzan.

El libro se expone en dos partes, en razón del interés que persigue el grupo. La primera, se integra por textos que nos brindan algunas claves teóricas y metodológicas para la comprensión del derecho como dominación, pero también como disputa por su sentido; en esta parte, el grupo recalca la importancia del desarrollo del pensamiento crítico no solo a nivel del desarrollo de ideas, sino de un pensamiento que surja del análisis de los problemas de la sociedad capitalista, ya que consideramos que no es la realidad la que debe apegarse a la teoría, sino que es la teoría la que debe explicar la realidad, no solo en sus expresiones fenomenológicas, sino en su raíz. La segunda parte se integra por las aportaciones de estudios de caso concretos que muestran al derecho en esta misma tensión.

BIBLIOGRAFÍA

- Bambirra, Vania (1983). *Teoría de la dependencia: una anticrítica*. Era.
- Capella, Juan Ramón (2001). *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado*. Tecnos.
- Correas, Oscar (2000, agosto). Fetichismo, alienación y Teoría del estado. *Crítica Jurídica. Revista de Filosofía, Política y Derecho*, 17, 71-81. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/17/teo/teo6.pdf>
- _____. (2011). *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno*. Fontamara.
- _____. (2004). *Introducción a la Sociología Jurídica*. Fontamara.
- Gramsci, Antonio (2009). *La política y el estado moderno*. Biblioteca del pensamiento crítico.

- Kelsen, Hans (2003). Dios y Estado. Correas, Oscar (coord.) *El Otro Kelsen*. Fontamara.
- _____. (1982). *Teoría Pura del derecho*. UNAM.
- Osorio, Jaime (2001). *Fundamentos del análisis social. La realidad social y su conocimiento*. FCE; UAM-X.
- _____. (2014, octubre). La noción patrón de reproducción del capital. *Cuadernos de Economía Crítica*, 1, 17-36. <http://www.re-dalyc.org/pdf/5123/512351999002.pdf>
- _____. (2012, febrero). El nuevo patrón de especialización productiva en América Latina. *Revista da Sociedade Brasileira de Economia Política*, 31, 31-64.
- _____. (2009). *Explotación resoblada y actualidad de la revolución. Refundación societal, rearticulación popular y nuevo autoritarismo*. Universidad Autónoma Metropolitana; ITACA.
- Marx, Karl y Engels, Friedrich (1958). *La ideología alemana*. Ediciones de Cultura Popular.
- Marx, Karl (2014). *El capital*. Siglo XXI.
- _____. (1976). *Introducción a la crítica de la economía política*. Ediciones de cultura popular.
- Marini Ruy Mauro (1977). *Dialéctica de la dependencia*. Ediciones Era.
- Melgarito Rocha, Alma Guadalupe (2012). *Pluralismo Jurídico: la realidad oculta. Análisis crítico-semiológico de la relación estado-pueblos indígenas*. CEIICH-UNAM. http://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/ceiich-unam/20170426031026/pdf_1266.pdf
- _____. (2016). *El derecho como campo de batalla: un enfoque socio-semiológico del pluralismo jurídico transcapsitalista en el contexto del nuevo constitucionalismo latinoamericano* [tesis de Doctorado, Universidad Nacional Autónoma de México].
- Mézsáros, István (2011). *Para além do capital. Rumo a uma teoria da transição*. Boitempo.
- Miaille, Michel (2008). *El Estado del Derecho*. Ediciones Coyoacán.
- _____. (1986). La especificidad de la forma jurídica burguesa.
- Miaille, Michel et al. *La Crítica Jurídica en Francia*. Fontamara.
- Sanchez Vazquez, Adolfo (2003). *Filosofía de la praxis*. Siglo XXI.
- Sandoval Cervantes, Daniel (2018). La crítica Jurídica radical del derecho y la sociedad capitalista del siglo XXI. *Nuestrapraxis. Revista de Investigación interdisciplinaria y Crítica Jurídica* (Ciudad de México: ANEICJ) Año 2, No. 3, Julio-Diciembre. <https://aneicj.files.wordpress.com/2019/08/3.-daniel-sandoval.pdf>.
- _____. (2019). Hipótesis para pensar el derecho, el estado y la regulación en el capitalismo dependiente. Sandoval Cervantes; Daniel, Melgarito Rocha, Blanca Estela y Caraballo Maqueira,

Leonel (Coords.) *Derecho, lucha de clases y reconfiguración del capital en Nuestra América*. CLACSO.

Wolkmer, Antonio Carlos (2003). *Introducción al pensamiento jurídico crítico*. ILSA.

**SECCIÓN I. APORTES TEÓRICOS Y
METODOLÓGICOS PARA PENSAR AL
DERECHO MODERNO CAPITALISTA
DEL SIGLO XXI EN NUESTRA AMÉRICA**

HERRAMIENTAS PARA UNA SOCIOLOGÍA JURÍDICA CRÍTICA

ACERCA DE LA CARGA EXPLOSIVA DE LA CONTRADICCIÓN VALOR-VALOR DE USO

ALMA GUADALUPE MELGARITO ROCHA

INTRODUCCIÓN

El artículo pone sobre la mesa algunas herramientas teóricas en una apuesta por desafiar las pretensiones de dominación del discurso jurídico pro capitalista, al considerar el derecho como un campo de batalla en el que se desarrolla una continua disputa por la hegemonía de los significados. De este modo, reconociéndose como parte del Movimiento Latinoamericano de Crítica Jurídica, y haciendo pie de apoyo en el anarquismo epistemológico y en la lectura que de Marx hacen Correa y Echeverría, el artículo desarrolla una *Crítica de la Ideología Jurídica* que pone en el centro de la discusión la contradicción entre el valor de uso y la forma parasitaria del valor como referente directo para una Sociología Jurídica Crítica. Así, la autora se sitúa en los esfuerzos realizados en el seno del movimiento de *Crítica Jurídica en América Latina*.¹

1 La expresión “Crítica Jurídica” abarca distintas epistemologías, teorías del derecho, corrientes filosóficas, políticas, etcétera; que convergen en una mirada que considera que el mundo se encuentra en plena lucha de clases y que ésta, en el mundo jurídico, se expresa como una lucha por la hegemonía de los significados. Así, una tarea que la Crítica Jurídica asume frente a sí, es la de desarrollar una crítica de la racionalidad jurídica burguesa y las categorías que la expresan, pero antaño dedicada casi exclusivamente a la función teórica de denuncia y desmitificación de la normatividad hegemónica vigente, Crítica Jurídica es, hoy, todo un movimiento académico político que ha adquirido en los últimos años una preocupación cada vez más fuerte por las posibilidades de colocación del discurso de lo jurídico como una herramienta

LOS USOS DE LA CRÍTICA: EL DERECHO COMO CAMPO UNA LUCHA POR LA HEGEMONÍA DE LOS SIGNIFICADOS

Si bien es cierto que la *Crítica Jurídica* se nutre de múltiples usos, niveles y formas de expresión, así como de diferentes miradas epistemológicas, metodológicas y teóricas; no es menos cierto que esa multiplicidad converge en entender *el derecho como un campo de batalla*. Esto es, su mirada nos hace ver que la sociedad capitalista y su forma jurídica se encuentran atravesadas por múltiples niveles y formas de desigualdad que se encuentran *en tensión constante*. Esta mirada permite alejarnos de miradas esencialistas que ponen sobre la base de la investigación científica la separación sujeto-objeto, postulando al derecho como algo, dado, estático, objetivo, imparcial, neutro, o apolítico.² Desde este punto de vista, el concepto es una lucha, no es que el concepto *piense* la lucha, sino que *el concepto mismo es la lucha*, por lo que podemos decir que la lucha por la orientación de las palabras, es también una lucha por la orientación del mundo.

Recordemos que, en el siglo XX, con el desarrollo de la filosofía del lenguaje, presenciamos el inicio de una serie de reflexiones que los juristas críticos podemos hacer nuestras para lograr una crítica radical de las palabras que sustentan las pretensiones hegemónicas del capital. Desde esta perspectiva, la tarea de la crítica consiste, en primer lugar, en reconocer la importancia de producir categorías, pero reconociendo, al mismo tiempo, que esas categorías son parte de la realidad antagónica, y que, así como las palabras nos hacen partícipes de la reproducción de la hegemonía y dominación, las palabras también son, y deben ser, parte de una trama que desafíe esa hegemonía y esa dominación. Así, podemos decir que la *Crítica Jurídica*, tal cual la entendemos, es un discurso de segundo nivel, *un meta discurso que tiene dos lenguajes objeto: el discurso jurídico y el discurso del derecho*. El discurso *del derecho* es todo discurso prescriptivo modalizador de conductas que es producido de conformidad con una cadena de validez por los funcionarios autorizados en forma y contenido para ello. Por su parte, el *discurso jurídico* es aquel discurso producido por todo aquel que *habla* del derecho, sin ser funcionario autorizado para ello (Correas, 2004a, p. 55).

Así, en esta investigación nos proponemos hacer un análisis de lo que el discurso del derecho y el jurídico connotan desde una teoría del

que puede y debe colocarse al servicio de la emancipación humana.

2 Y es que aun este nivel de la discusión, persiste la idea de que el derecho es un “algo”, “una cosa”, una especie de “apéndice de la realidad social o económica” que de manera mecánica y necesaria se transformará, una vez transformada la realidad económica.

derecho según la cual *el derecho es una técnica social que consiste en la organización de la violencia* (Kelsen, 1982). Esto es, que no es que el derecho se ayude de la violencia, sino que *el derecho mismo es la organización de la violencia*. Pero no sólo, porque el derecho es, al tiempo, un campo de confrontación en tensión constante en el que se disputa la organización de la violencia social y no solamente el resultado final de la lucha. De modo que, a pesar de que el derecho moderno es un discurso prescriptivo que produce y reproduce el sistema capitalista, –por lo que desde luego es favorable a sus intereses–, también es un campo de resistencia y de ataque contra esos intereses.³

Toca ahora dedicarnos a delinear modelos, categorías y técnicas que nos permitan realizar el análisis que nos proponemos desde una mirada crítica, que es el objetivo de esta investigación. Sin embargo, en el libro *Pluralismo jurídico: la realidad oculta. Enfoque socio semiológico de la relación estado-pueblos indígenas* (Melgarito, 2012) el lector podrá encontrar con mayor profundidad una serie de herramientas que en este texto solamente ocuparán una breve digresión por razones de espacio. Veamos.

CRÍTICA JURÍDICA COMO ANÁLISIS DE DISCURSO: LA SOCIOSEMIOLOGÍA

Marx (1976) acusa a la *economía política* de su tiempo por no haberse atrevido a llegar hasta las últimas consecuencias de sus descubrimientos –porque hacerlo significaría demostrar la *explotación del trabajo* que es la base del capitalismo. Por su parte, Kelsen (1982) hace una crítica a la *Ciencia Jurídica* de su tiempo por atreverse a presentar como “ciencia” lo que no es más que política del derecho. Correas (2000, 2014), sumando a este panorama los estudios de Gramsci sobre el papel de los intelectuales en la construcción de la hegemonía, propone entender la Crítica Jurídica desde el punto de vista externo como una crítica del papel de la pseudociencia jurídica en la reproducción de la sociedad capitalista en general, y en Nuestra América en particular. Nosotros agregamos que no sólo de la ciencia, sino de toda producción de conocimiento acerca del fenómeno jurídico que tenga por objetivo hacer pasar por científico o legítimo el principio de autoridad jerárquica, acusado por los anarquistas como la cuna de toda desigualdad humana. Este es el nivel de la crítica en que nos situaremos. Se trata de una propuesta que tiene la pretensión de instalarse en el nivel de las *Ciencias Sociales*.

3 Aquí es menester recordar la distinción entre el derecho centralizado y el descentralizado (Kelsen, 1982), pues no todo derecho tiene la forma centralizada que pretende la monopolización de la violencia entorno de la ficción estatal. Esto es, que no todo derecho es capitalista.

Ahora bien, ¿a qué nos referimos con nuestras pretensiones de cientificidad? Esta investigación se adhiere a una concepción de la ciencia⁴ según la cual esta es nada más que un discurso que se autopropone una serie de reglas especiales –llamado método– que entendemos como “el conjunto de procedimientos que los científicos dicen que es tal”. En nuestra cultura se exigen tres requisitos: comprobación empírica, objetividad y coherencia lógica.⁵ Luego, esto me obliga a *probar* mis afirmaciones señalando algún dato “empírico” que pueda ser visto como el “referente” de los enunciados que contenga la investigación. Y bien ¿en qué consiste *el referente* de nuestra ciencia? ¿Acaso lo tiene?

EL MUNDO COMO CONTINUUM DISCURSIVO

Desde el punto de vista del escepticismo filosófico-científico (Melgarito, 2016), nos colocamos en un punto de vista según el cual existe una *escisión* radical entre lo dicho y lo sentido, o, mejor dicho, entre el *significado* y el *referente*, de conformidad con una teoría del lenguaje que considera que “somos el lenguaje”. De esta manera, consideramos que el lenguaje es constitución de la realidad, y no mero instrumento para comunicarse. Esto significa que no hay sujeto trascendente al habla. Este convencimiento es el eje nodal de esta mirada de investigación, ya que, como expondré más adelante, es esta radical e irreparable heterogeneidad ontológica la que permite el ocultamiento de las relaciones sociales en el discurso jurídico y en el del derecho.

Precisamente, discurso es toda expresión de sentido formalizado en un lenguaje. Existe una amplia literatura clasificatoria de los usos del lenguaje. A manera de ejemplo, existe una clasificación según la cual existen el uso descriptivo y el uso prescriptivo del lenguaje, de conformidad con el cual, el primero es aquel que se produce sin pretender intervenir en el mundo. Mientras que el prescriptivo se define como aquel mediante el cual el emisor tiene la expresa voluntad de intervenir en los acontecimientos del mundo, sin embargo, si consideramos que el emisor del discurso, en el acto de dación del sentido está ya interviniendo en el mundo, precisamente adjudicando sentido porque el sentido no existe en sí mismo, ¿Debemos aceptar que finalmente todo uso del lenguaje es prescriptivo? Al respecto, siguiendo a Iuri Lotman (1979), diremos que la lengua es un sistema que sirve para crear modelos, es un sistema modelizante

4 En nuestra cultura, vemos este discurso como distinto del religioso y del jurídico, distinción que a las otras culturas les parece insostenible.

5 Pero es necesario evitar el *fetichismo del método*. Es decir, tener siempre presente que *el método es una creación humana*, y no al revés.

del mundo, *el habla nos constituye*. Luego, el lenguaje, al cumplir con la función de comunicación, cumple también con una función programadora de sujetos, a través de la transmisión, reproducción y legitimación de la ideología. El lenguaje es un vehículo para la ideología.

Aquí entenderemos por *ideología* a “todo contenido de conciencia” (Correas 2014), con la finalidad de evitar rígidas posturas respecto de lo verdadero o lo falso.⁶ Ahora bien, para aparecer, todo lenguaje constituye “textos”, entendidos éstos como “cualquier producción cultural que está en lugar de otra cosa” (Peirce, 1974). De esta manera, entendemos el mundo como un texto que espera ser descifrado, es decir, el texto es el material para construir o reconstruir la realidad. La sociedad misma es un continuum de textos, que se produce y transmite continuamente, y, para estudiar el mundo, precisamos descifrar ese continuum, y esta tarea solo es posible discriminando de entre ese continuo distintos sistemas semiológicos.

Diremos que “sistema”, es un conjunto o serie de elementos vinculados, organizados, jerarquizados y estructurados que conservan entre sí determinada *relación* y coherencia. Con la palabra *coherencia*, entenderemos aquí que entre los elementos constituyentes de un sistema existe una cohesión o hilo unificador que los integra, y que les da sentido. Para Ana María Del Gesso (1997), la coherencia o elemento unificador o de continuidad de un texto puede ser de dos tipos:

- A) Coherencia Lógica (silogística): cuando todos los elementos – enunciados, en este caso– guardan entre sí las relaciones que son las propias de alguna lógica válida. En otras palabras, cuando el conjunto de esos elementos puede permitirnos reconocer una coherencia propia de una lógica científica.
- B) Coherencia extralógica: Que es la que muestran las ideologías, que tienen su propia lógica y que no es la misma que señalábamos anteriormente. Es la constituida por la recurrencia de categorías semánticas (sememas o clasemas) que reconocemos en la manifestación de lexemas pertenecientes al mismo campo semántico.

Con la ayuda de estos conceptos, estaremos habilitados para seguir secuencias que responden a una *coherencia extralógica*, o, como llamamos aquí, *ideología* que lo determina o sustenta, y que no pueden ser tratados con alguna lógica válida. Por eso le llamaremos también *coherencia ideológica*.

⁶ Ya que acerca del concepto de ideología existe un amplio debate en su acepción de ‘falsa conciencia’.

El primer paso será, entonces, reconocer la coherencia de un sistema modelizador primario (SMP), es decir, su gramática. En un segundo paso deberemos reconocer, en ese mismo paso, un sistema modelizante secundario (SMS), que en el caso del derecho es su estructura prescriptiva o deóntica. Y, además, deberemos buscar otros sistemas –que llamaremos semiológicos– que se concretizan gracias al texto. Un sistema semiológico es un conjunto coherente de elementos que transmiten un sentido o mensaje significativo. Pero un conjunto de enunciados constituye un sistema semiológico, *si y solo si* su coherencia –extralógica– puede remitirse a otros sistemas semiológicos conforme con los cuales el primero adquiere sentido *para alguien*. Esto es así porque todo proceso textual, el jurídico, por ejemplo, conlleva la coactuación de varios campos semánticos o sistemas reconocibles y que cada uno de esos sistemas puede reflejar y refleja un sentido diferente.

Desde luego, parecería que la coherencia del sistema, entendida de esta manera, adolecería de no ser *universalmente objetiva*, puesto que habría otros puntos vista, desde y para quienes ésta sería incoherente. Sin embargo, ya que me he ceñido a una filosofía de la ciencia y del lenguaje que no considera como su objetivo el establecimiento de la verdad, la plausibilidad del uso de esta propuesta teórica estará exclusivamente en su aplicabilidad para el análisis.

LOS NIVELES DEL DISCURSO

Vemos el mundo como un continuo discursivo en el que la Filosofía es la fuente de donde abrevan las distintas teorías, metodologías, ciencias, conceptos, ideas fuerza, categorías y técnicas para estudiar dicho continuo. Así, del discurso filosófico que adoptemos dependerá nuestra postura respecto de esos otros niveles del discurso como lo son la ciencia, la teoría, y la crítica.

Consideramos que la filosofía es un nivel del lenguaje cuya paradigmática es perfectamente distinguible de otros niveles del discurso que son su lenguaje objeto. Llamamos lenguaje objeto “a aquel del cual un segundo lenguaje, un metalenguaje pretende decir algo”. Los *niveles del discurso* son, pues, la distinción entre lenguajes objeto y metalenguajes.

CONNOTACIÓN Y DENOTACIÓN

La particularidad del lenguaje de transmitir diversos sentidos, y en particular, del lenguaje jurídico de transmitir sentidos diversos de aquél del cual se ocupa y reconoce la Ciencia jurídica puede clarificarse merced al uso de los conceptos de *connotación* y *denotación* (Hjemslev, 1971, p. 85). Si aceptamos que es posible identificar sistemas significantes diversos en el interior de los textos, entonces

será posible aceptar también que la función de transmisión de la ideología puede cumplirse con la presencia de un solo elemento en un discurso, con la condición de que el receptor reconozca el código que sirve para identificar ese elemento como parte del sistema ausente. En una primera aproximación al concepto podemos decir que el *uso denotativo* de un vocablo consiste en emplearlo para designar aquella idea que, conforme con el código *usual* es la que debe ser designada con ese vocablo. Mientras que el *uso connotativo* consiste en emplearlo para designar una idea *distinta* de la que se designa con su uso denotativo. En este último caso se le imprime un nuevo valor semántico al término que es diferente de su significación originaria. Aunque, claro está, el uso denotativo es más fácilmente reconocible por todo lector en un texto. Esto significa que para el caso del *uso denotativo* nos encontramos simplemente ante un signo lingüístico en su más pedestre función de unir un *significado* con un *significante*. Pero cuando se da el caso de que este lenguaje de denotación se convierte a su vez en elemento de *otro* lenguaje, realizando el papel de significado –contenido– nos encontramos frente a un *metalenguaje*. Y si realiza *también* el papel de significante –expresión– tenemos entonces un lenguaje de *connotación*.

TEORÍA GENERALES Y DISCIPLINAS CIENTÍFICAS

Las teorías hacen las ciencias. Y para realizar la tarea que nos proponemos en este estudio, será necesario explicitar el enfoque científico de nuestro quehacer. Las teorías generales son las disciplinas mediante las cuales los científicos *construyen* los conceptos que después van a utilizarse para la práctica de la ciencia de que se trate. Por ejemplo, en el derecho, la teoría general del derecho, –en adelante TGD– ofrece conceptos como *norma, sistema jurídico, validez, eficacia*, etcétera. Por su parte, la teoría general de la sociedad –en adelante TGS– ofrece el conjunto de conceptos teóricos que constituyen el objeto de la ciencia sociológica. Con la ayuda de las Teorías, es posible la creación de *modelos* con los que la ciencia pretende *describir* sus objetos de estudio. Dichos modelos sirven como hipótesis que el científico deberá contrastar con la información “empírica” recopilada.

Podemos decir que los objetivos de una ciencia determinan su objeto, de modo que la teoría se preocupa por producir conceptos que luego son el objeto científico, según y conforme con los intereses que comandan las preocupaciones de los científicos. Es por eso que tanto TGD como TGS hay muchas... puesto que lo que es “la realidad” depende de la teoría elegida. Aquí nos valemos de una TGD y una TGS de inspiración kelseniana, marxista y anarquista. Conforme avancemos en la exposición desarrollaremos su contenido, paralelamente a

la manera en que echamos mano de sus conceptos y categorías para lograr los fines de nuestra investigación.

Para poder llevar adelante nuestra investigación precisaremos acudir también a una Teoría Sociológica General del Derecho (TSGD), que es la disciplina que nos brinda los conceptos necesarios para la *Sociología Jurídica*. La Sociología Jurídica (SJ) es la disciplina que se esfuerza por explicar las *causas* y *efectos* del derecho. Sin embargo, recordemos que la postura escéptica enfoca sus reflexiones a la destrucción de la *idea de la causa*, y que desde esta visión de mundo decimos que existe una distancia infranqueable entre lo que llamamos “realidad” y el “discurso que habla de esa realidad”. De modo tal que lo que la sociología llama *causa*, para la semiología resultan *ficciones*. Nosotros diremos simplemente que la *causa* de la que habla la Sociología Jurídica es, también, un discurso. Esto significa que, en el fondo, todas las llamadas disciplinas científicas (en la medida en que la ciencia se sustenta en la idea de la causa), *son no más que grandes castillos contruidos con cimientos de barro*. Pero no es menos cierto que es posible esforzarse por tender algunos “puentes” entre ambos y precisamente esa es la tarea de la SJ.

TEORÍA SOCIOLOGICA GENERAL DEL DERECHO (TSGD)

Hemos dicho que la TSGD nos dota de los conceptos necesarios para la Sociología Jurídica. En nuestro caso, para una Sociología Jurídica Crítica. La TSGD es “general” pues pretende dar respuesta a preguntas que se plantean para “cualquier tipo” de sociedad. Y bien, ¿qué es una sociedad? ¿Cuándo a un conjunto de seres humanos es dable otorgarle el sentido de «sociedad»? Una respuesta que consideramos sugerente es la Hans Kelsen (1982), para quien “todo sistema social es un orden y todo orden es un conjunto de normas”. De modo que toda sociedad puede verse como un conjunto de normas. Esto significa que, para Kelsen, lo que autoriza a llamar a un conglomerado de seres humanos como “sociedad”, es el hecho –la observación– de que ese conjunto de seres humanos se encuentra ordenado de conformidad con un mismo sistema normativo. Ahora bien, nos dice Kelsen (1982) esta *observación* podría hacerse conforme el *principio de imputación* o bien, conforme el *principio de causalidad*, donde la primera actitud funda la *Dogmática jurídica* y la segunda la *Sociología*. Como puede comprenderse, la *Sociología Jurídica* (SJ) es tributaria de ambas ciencias, pues en primer lugar es necesario descifrar de entre el continuo discursivo aquel que se corresponde con el discurso del derecho, para después preguntarse si desde el punto de vista de la *causalidad*, las conductas empíricamente observadas pueden ser vistas como *causas* y *efectos* de ese discurso.

Ahora bien, la pregunta fundamental de la *Sociología Jurídica* es ¿Por qué en tal sociedad se ordenan o prohíben tales conductas y no otras? ¿Por qué el derecho contiene tal trama discursiva? ¿Es que la causa del derecho son las relaciones sociales? o ¿Es el derecho la causa de las relaciones sociales? La manera en que la *Sociología Jurídica* ofrece respuestas a estas preguntas es mediante la elaboración de modelos teóricos que sirven como hipótesis que el científico deberá contrastar con la información “empírica” recopilada. En este apartado nos dedicaremos a plantear la *base teórica* que permitirá la construcción de dos de ellos. Recordemos que hemos dicho que solamente profundizaré en esta ocasión en aquellos conceptos y categorías no suficientemente desarrollados en mis trabajos anteriores.

RADICAL E IRREPARABLE HETEROGENEIDAD ONTOLÓGICA

Arriba señalamos que partimos del convencimiento de que existe una radical escisión entre el mundo de los *hechos* y el mundo del *sentido*, o entre el *discurso* y su *referente*. Para nuestro tema, se trata de una radical escisión entre el *discurso del derecho* y el *fondo ontológico*, ya que a éste último tenemos acceso solamente a través del análisis de los discursos. De esta manera, aquí aceptaremos que el *referente* es “aquello del mundo exterior respecto de lo cual el hablante pretende decir algo”, pero ese “algo”, será, *siempre*, otro discurso.

Si partimos de esa radical escisión, ¿cómo podemos hacer un estudio de la manera como las relaciones sociales son la *causa* o *efecto* del derecho? En este punto nos adherimos a la propuesta teórica que para una *Sociología Jurídica Crítica* nos propone Oscar Correas (2004b). En lo siguiente haremos una breve exposición del núcleo de su análisis.

De conformidad con Correas, un sociólogo del derecho *ingenuo* construye su cuerpo teórico merced a la premisa de que las *relaciones sociales* (o los hechos sociales, las acciones sociales etcétera, dependiendo de la teoría sociológica seleccionada), son la *causa* de que *en el derecho* se encuentren como obligatorias «o» o como prohibidas «v» ciertas conductas. O, en otras palabras, que para el sociólogo ingenuo *el referente del derecho son las relaciones sociales*. Sin embargo, Correas (2004b) replica este tipo de Sociología Jurídica diciendo que “el referente no es sino el discurso que describe la apariencia de esas relaciones”.

Para comprender los alcances de esta expresión precisamos incorporar aquí algunos conceptos acuñados por el autor que son la base de su Teoría Crítica del Derecho. Para Correas, el *discurso del derecho* está compuesto por una gran cantidad de partes o sectores, cuyas células son enunciados, unidades mínimas de sentido, y el interior de cada enunciado, podemos distinguir al menos dos tipos de *sentidos*: el deóntico y el ideológico.

El *sentido deóntico del discurso del derecho* es aquel que todo intérprete del discurso del derecho encuentra como norma, esto es, como enunciado cuyo sentido es lo permitido «p», lo obligatorio, «o», o lo prohibido «v». Aquí, Correas hace uso de la lógica jurídica para aislar al sentido deóntico de toda “otra ideología” que contenga el discurso. Luego, el sentido deóntico del derecho consiste en las *normas* que el intérprete del discurso del derecho “encuentra” y que consisten en la modalización deóntica de la descripción de una conducta. Por su parte, el *sentido ideológico del derecho* consiste en todo aquel “otro sentido” que se actualiza en el discurso del derecho que no es reductible a normas (modalizaciones deónticas de las descripciones de conductas).

Como sabemos, al tratarse normas, el *sentido deóntico* del derecho no tiene referente, pero el sentido ideológico Sí lo tiene, por lo que *es el sentido ideológico el que habla del mundo*. Hasta ahora, podemos resumir de la siguiente manera:

Cuadro 1. Análisis del discurso del derecho

Signo	Significado	Referente
Discurso del derecho	Sentido deóntico Sentido Ideológico	Relaciones sociales

Fuente: elaboración propia

Luego, es el *análisis del discurso del derecho*, la *Crítica Jurídica*, la que nos muestra que el *sentido ideológico del derecho* constituye una “distorsión, ficción o apariencia”, y es precisamente este convencimiento lo que, de conformidad con su punto de vista, aleja su análisis de la Sociología Jurídica que llama *ingenua* porque esta *no* advierte que las “verdaderas” relaciones sociales son, en realidad, discursos, y esta ingenuidad es lo que los lleva a pensar que la causa de esa distorsión está en lo que llaman “relaciones sociales”. Pero contrario a esa postura, nuestro autor nos muestra que “el discurso ficticio que describe la apariencia de esas relaciones sociales, constituye el referente del sentido ideológico del discurso del derecho” (Correas, 2004b, p. 146). O mejor, que *el referente del sentido ideológico del derecho es el discurso distorsionador que describe la apariencia de las relaciones sociales*.

Ahora bien, ¿es posible establecer relación de *causalidad* entre el sentido deóntico del derecho y ciertas relaciones sociales? A esta pregunta respondemos que sí, pues precisamente esa es la hipótesis que funda la Sociología Jurídica. Y recordemos que ésta es una cien-

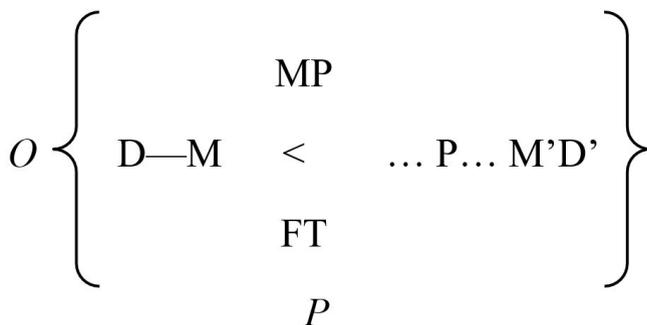
cia de vocación empírica cuyo objeto son las conductas relacionadas con los discursos jurídicos. Y que las causas coinciden con el referente, por lo que esta discontinuidad impone un procedimiento de verificación que procede a la *comparación* de las *normas positivas* con las del modelo que ofrece la TSGD. De esta manera, es mediante la TSGD que la ciencia propone modelos que nos ayudan a describir el conjunto de normas que sería necesario dictar para garantizar que suceda la repetición de conductas cuya descripción constituye el modelo sociológico general construido de conformidad con la TSGD seleccionada. En lo siguiente describiré dos modelos teóricos merced a los cuales considero que es posible realizar estudios sociológicos desde la mirada de la Crítica jurídica: El sistema jurídico de la reproducción del valor (SJK), y el pluralismo jurídico de la reproducción de la vida (PJT).

EL REINO DE LA MERCANCÍA: EL SISTEMA JURÍDICO DE LA REPRODUCCIÓN DEL VALOR (SJK)

Nuestra mirada pone la contradicción valor-valor de uso en el corazón del Capital. Sin embargo, dado que en trabajos anteriores he desarrollado con más detalle (Rajland et al, 2016, p. 45) la categoría “Sistema Jurídico de la reproducción del valor” –en adelante SJK–, en esta ocasión solamente recordaré algunos puntos, los que nos servirán para centrarnos después en la comprensión del modelo “Sistema Jurídico de la reproducción de la vida”, pues desde nuestra perspectiva, se trata de uno antagónico al capitalista.

Llamamos modelo SJK a “aquel cuya efectividad consiste en la reproducción de procesos de mercantilización del proceso de reproducción social”. Para lograr una descripción de este modelo teórico tomaremos como referencia directa las argumentaciones de Marx en *El Capital* y en los *Grundrisse*, así como una lectura creativa de la *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno* de 1978 de Oscar Correas, plenamente conscientes de que existen otras teorías sociológicas y de que la elección de una sólo puede obedecer al convencimiento científico. Seguiremos para la exposición el siguiente esquema,

Gráfico 1. Modelo teórico



Fuente: elaboración propia

Donde «O» es el modalizador deóntico Obligatorio, «p» es la descripción de la conducta, que en este caso se presenta entre corchetes, «D» dinero, «M» mercancía, «FT» fuerza de trabajo, «MP» medios de producción, «P» producción. Comenzaremos en el plano más abstracto del estudio: haciendo la distinción entre el *valor de uso* y el *valor de cambio*. Recordemos que, para Marx, las mercancías son unidades inmediatas de *valor de uso* y *valor de cambio*, y que “lo social” –nos dice–, se instala en el *valor de cambio*. Esto significa que, en las sociedades mercantiles, y *solamente en ellas*, el valor de uso es el *soporte material del valor de cambio*. Acerca del *valor de uso* profundizaremos en el siguiente punto, ya que es el *valor de uso* precisamente el contenido del modelo teórico Sistema Jurídico de la reproducción de la vida (en adelante SJT). Por ahora, asistamos al despliegue del *valor de cambio*. Esto pone en la centralidad de la descripción la categoría *mercancía*, ya que “una vez que el capital se ha apoderado de una sociedad, esta no puede reproducirse sin reproducir el capital” (Correas, 2000, p. 21) de modo que, consideramos que para su reproducción, esta sociedad requiere de un sistema de normas que responda a una dinámica de expansión constante. Y para ello, establece un orden normativo mediante el cual modela como *obligatorias* las conductas:

1. La separación continuada de los medios de producción y la fuerza de trabajo,
2. La expropiación y devaluación de una inmensa cantidad de actividad humana no pagada de sectores sociales ajenos a la relación salarial para la reproducción de fuerza de trabajo,
3. La circulación de mercancías,
4. La venta de fuerza de trabajo como mercancía,
5. La apropiación de excedente sin compensación.

Para Oscar Correas, el inciso 3) corresponde al *derecho civil*, y

el inciso 4) al *derecho laboral*.⁷ De modo que, siguiendo a Marx, Correas nos propone entender el *derecho civil* por la función que cumple: Garantizar la circulación Mercancía-Dinero-Mercancía (en adelante, M-D-M).

Ahora bien, comúnmente la teoría jurídica contemporánea trata al derecho que aquí llamamos capitalista *como si no constituyera un solo sistema de normas*. De este modo, considerando que se trata de una multiplicidad de sistemas, suelen estudiarse por separado la normatividad de los estados nacionales, la de los tratados internacionales, la de órganos como el Fondo Monetario Internacional o la Organización Mundial de Comercio, etcétera, pero si la sociedad capitalista es una, y si toda sociedad consiste en un sistema de normas, entonces también el sistema jurídico capitalista es uno. Lo que cambia entonces no es su forma, sino su contenido de conformidad con las distintas fases de valorización del valor. Nosotros seguiremos esta idea, plenamente conscientes de que *hay otras* maneras de encarar este problema. La plausibilidad de esta teoría estará solamente en lograr una descripción que nos permita hacer ver la manera como *la producción jurídica global no es más que la apariencia del proceso de valorización del valor*. De este modo, si consideramos como criterio sociológico el modelo “SJK”, *aparecen* como producción jurídica de este sistema normas que regulan conductas han sido tradicionalmente consideradas por la teoría jurídica como *antijurídicas* en el derecho moderno. Piénsese, a manera de ejemplo, en conductas tales como el llamado fenómeno de la corrupción, o en los cárteles del narcotráfico o el trabajo forzado, considerado por la ideología jurídica al uso con la apariencia de “antijurídica”, en contraste con los conocidos contratos de explotación y financiamiento que firman los estados nacionales con las grandes multinacionales, considerados por la ideología jurídica al uso como “perfectamente legal”. Todos estos casos, consideramos, pueden ser estudiados de conformidad con el modelo “SJK”, pues todos ellos no son no más que la efectividad de una cadena de validez normativa “puesta”: la del “Sistema Jurídico Capitalista realmente existente (en adelante SJK¹)”, ya que se trata de la *efectividad de la mercantilización del proceso de reproducción social*. Y el hecho de que la normatividad cuya efectividad produce y reproduce este proceso se encuentre desparramada entre una diversidad de textos no es más que una ilusión que oculta la producción y reproducción constante del paraíso del capital. Esto es así ya que, recordemos que, el derecho no

7 Correas suma al derecho civil y al laboral el derecho económico y considera que ellos son los tres niveles jurídicos que conforman el fondo -logos-, que nos permite una explicación sociológica del derecho moderno fundada en la teoría del valor de Marx.

es el texto, el derecho precisa ser “descifrado” e interpretado por seres humanos vivos. Y, si Kelsen tiene razón, es válido *si y solo si* es efectivo y ha sido dictado de conformidad con la constitución primigenia.

De esta manera, y visto en la globalidad del proceso, pero desde *Nuestra América* es preciso hacer una reconstrucción de la efectividad del “SJK¹” en las distintas épocas de *transferencia del valor vividas* a partir de la iniciación de su vigencia que, a manera de hipótesis y con fines exclusivamente analíticos, podemos fechar en 1492. Esto es, reconstruir desde la *historia social del derecho*, el saqueo vivido a favor de la *centralidad capitalista*, pues

[..] lo anterior es importante para no deshistorizar las explicaciones de la Crítica jurídica del derecho realmente existente, para disociar las normas jurídicas de las relaciones sociales y la lucha de clases en medio de la cual son producidas y en las cuales adquieren un sentido, una aplicación y tienen efectos en la correlación de fuerzas. Utilizar los conceptos para pensar críticamente al derecho realmente existente y no para justificarlo (Sandoval, 2015).

De manera que pensamos que con la ayuda de la *Sociología Jurídica*, podemos hacer un estudio de la efectividad del “SJK¹”, lo que volverá más vasto nuestro estudio, ya que nos permitirá prescindir de la acostumbrada fragmentación del análisis jurídico por “estados nacionales” o por “familias jurídicas” o el más socorrido análisis por “ramas del derecho”, ya que si ponemos la categoría *mercancía* en la centralidad del análisis, el estudio adquiere claridad y el estado⁸ aparece como lo que *es*: un órgano normativo de la mercantilización del proceso de reproducción social.

UN MODELO DE LA CRÍTICA JURÍDICA: EL PLURALISMO JURÍDICO DE LA REPRODUCCIÓN DE LA VIDA (PJT)

Toca ahora emprender la batalla teórica por la búsqueda del contenido del modelo teórico *Pluralismo Jurídico Transcapitalista*, (en adelante PJT). Y es que, como hemos dicho en trabajos anteriores (Melgarito, 2012, 2016), el «Sistema Jurídico Realmente Capitalista existente (SJK¹)», *coexiste* con una multiplicidad de sistemas normativos – sociedades– “otras”.

De la misma manera, y haciendo pie de apoyo en los aportes de la teoría jurídica de inspiración kelseniana, –especialmente en su con-

⁸ Escribimos estado con minúsculas para evitar el fetichismo del estado.

cepto de sistema, norma, validez y eficacia–, podemos afirmar que todo sistema jurídico, para serlo, precisa del *reconocimiento generalizado* de sus normas por parte de sus destinatarios, y tiene como condición de existencia tanto su *validez como su eficacia*. Así, siguiendo las argumentaciones de Kelsen, podemos distinguir un sistema de otro siguiendo el sendero de la famosa cadena de validez hasta llegar al *mito fundante* del sistema. Bien. Si de lo que se tratara fuera de hacer una descripción de algún sistema “realmente existente” en particular, aquí terminaría el trabajo. Mas en este breve artículo pretendemos ir más allá. Esta vez intentaremos una “meta teoría”, una serie de categorías en el afán de clarificar las relaciones y conflictos entre sistemas jurídicos –sociedades–, que “coexisten”, más recordemos que pensamos no hay certezas, ni garantía alguna de conocimiento.⁹

PRIMACÍA DE “LA FORMA NATURAL” COMO EFICACIA DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS TRANSCAPITALISTAS

Para la descripción del modelo “PJT”, partiremos de la peculiar y brillante lectura de la obra de Marx que nos expone el filósofo ecuatoriano Bolívar Echeverría. Aquí haremos una lectura de su obra a partir de las pautas que el mismo autor nos ha marcado y que quedaron insertas en el marco de la discusión que sostuvo con György Márkus, (Echeverría, 2010), en cuyo seno nos deja clara la mirada desde la que evalúa la posibilidad de una teoría crítica, esto es: la contradicción valor de uso/valor, por un lado, y la teoría crítica de la enajenación moderna.

Sin embargo, si uno se detiene en una lectura más minuciosa y más problematizadora del texto de Marx, va a encontrar que el concepto nuclear de contradicción no se encuentra en la relación entre fuerzas productivas modernas y relaciones de producción capitalistas, sino, más bien, en la relación que prevalece entre la “forma natural” de la reproducción social y la “forma de valor” de esa misma reproducción. Dicho de otro modo, el concepto nuclear de contradicción es él se refiere a la contradicción valor-valor de uso. [...] Esta sería la gran contradicción de fondo en el capitalismo (Echeverría 2010, p. 12).

Esto es, partimos de una mirada que nos invita a continuar una lectura del concepto del valor de uso *no solamente* como soporte material de los valores de cambio, sino como un aporte a la reconstrucción de la forma social natural.

9 Luego, lo único que justifica nuestro enfoque es una decisión política, que en mi caso es mi decisión por mantener en piso una teoría en el camino hacia la transformación de esta sociedad que considero injusta, o si se quiere llamarle de algún modo, lo que a mí me interesa es el camino hacia la emancipación social.

EL DERECHO TRANSCAPITALISTA: POR LA REPRODUCCIÓN Y
DESMERCANTILIZACIÓN DE LA FORMA NATURAL DE REPRODUCCIÓN SOCIAL

Para la descripción del modelo “SJK”, nos hemos valido de las argumentaciones de Marx en el sentido de que las mercancías son unidades inmediatas de valor de uso y valor de cambio. Pues bien, ahora volveremos el camino al capítulo primero del *El Capital*, en el que Marx, ciertamente nos dice que “lo social” se instala en el valor de cambio, de manera que,

El valor de uso se concreta únicamente en el uso o el consumo. Los valores de uso constituyen el contenido material de la riqueza, sea cual fuere la forma social de ésta. En la forma social que hemos de examinar, son a la vez, portadores del valor de cambio (Marx, 1976).

Después de establecer la diferencia entre valor de uso y valor de cambio, Marx “pareciera” abandonar la primera senda para internarse de plano en el análisis del valor.¹⁰ Mas para fines de nuestro estudio, en esta ocasión nos enfocaremos en los estudios que han desplegado la teoría del valor de uso ya que lo que pretendemos es lograr una definición plausible de los que llamo modelo “Pluralismo Jurídico de la reproducción de la vida, o transcapitalista (en adelante PJT)”, que considero como “aquellos sistemas jurídicos cuya eficacia consiste en procesos de reproducción y/o desmercantilización de la forma natural de reproducción social”. Esto es, aquellos cuya eficacia consiste precisamente en la primacía del valor de uso: en la reproducción de la vida.¹¹

Hemos tomado la expresión *transcapitalismo* en el sentido que le da Luis Arizmendi,¹² quien, en el artículo *Concepciones de la pobreza en*

10 No pretendemos sumergirnos en las interesantes polémicas respecto a este tema, ya las interpretaciones de la obra de Marx son vastísimas tanto en cantidad como en calidad. Mas es de subrayar que ciertamente para algunos estudiosos de la obra Marx, el valor de uso fue abandonado desde el primer capítulo de su obra de madurez; mientras que, para otros, en cambio, el estudio del valor de uso y su contradicción con el valor de cambio, es la parte nuclear alrededor de la cual construye toda su crítica de la economía política.

11 Esta definición comprendería tanto sistemas claramente *anticapitalistas*, como sistemas *no capitalistas*.

12 El mismo Arizmendi nos recuerda que el contenido de la expresión *transcapitalismo* tiene diversos sentidos, uno de los cuales es el de la *Política de desmercantilización como derecho*, impulsada por Antonio Negri y Andre Gorz. En el caso de estos dos autores, el *transcapitalismo* es entendido como el *ingreso ciudadano universal*, esto es, un ingreso mediado por el estado que se otorga simplemente por tener la condición de ciudadanía. Nosotros somos críticos de la plausibilidad de entender

la fase del colapso del capitalismo neoliberal (Arizmendi, 2010), propone reordenar las clasificaciones contemporáneas de la *pobreza*, para caracterizarlas en función de su toma de posición histórica ante las encrucijadas en curso para la definición de los rumbos de la mundialización de este siglo. Y clasifica a las concepciones de la pobreza en cuatro posiciones: la *hegemónica* o *cínica*, la *protofascista*, la *liberal*, y la *transcapitalista*.

De esta manera, ponemos sobre la mesa una lectura de los procesos jurídicos contemporáneos considerando el *valor de uso* como uno de sus grandes ejes vertebradores, y, para comenzar la descripción del modelo “PJT” haciendo pie de apoyo en la obra de Bolívar Echeverría, nos ubicaremos en el plano más abstracto esto es, en el concepto de «mercancía».

Echeverría recurre al concepto amplio de «producción en general» del Marx de la introducción de 1857, merced al cual construye un discurso con una mirada *no economicista* de la producción, sino como una situación *esencial*, *transhistórica* y *supraétnica*. Aquí no nos detendremos en la mirada ontológica de filósofo ecuatoriano. Lo que nos interesa resaltar es la manera en que, haciendo del discurso de Marx una lectura muy creativa, Echeverría (1998) pone sobre la mesa la crítica a la época moderna, pues nos dice,

Quando Marx habla la contradicción entre valor de uso y valor, lo que intenta es una explicación del carácter manifiestamente absurdo de la vida moderna. Parte de la experiencia de esta vida como una realidad que violenta toda razón, como una situación perversa en la que los seres humanos, para poder vivir, deben vivir contra sí mismos (Echeverría, 1998, p. 9).

De manera que, –nos dice– el absurdo básico de la vida moderna está, en que los seres humanos solo pueden producir y consumir bienes, crear riqueza o gozarla y disfrutarla, es decir, *solo están en la capacidad de reproducirse en la medida en que el proceso de producción y consumo de sus bienes sirve de soporte a otro proceso que se le sobrepone* y al que Marx llama proceso de valorización del valor o de acumulación del capital. Luego, el sujeto humano se continúa reproduciendo, *mas todo el sentido de la supervivencia de la forma de la vida es colonizada en pos de este nuevo elemento central*. Y lo novedoso de la “cosa mercancía”, –nos dice–, está “en que tiene que existir, necesariamente, en dos planos sociales, simbólicos, temporales y de relación antagónica, aunque en un mismo cuerpo. Por un lado, un plano natural-total, y por otro uno

la desmercantificación en esta acepción, por lo que preferimos seguir a Arizmendi, quien hace una lectura del *transcapitalismo* desde el mirador de Bolívar Echeverría.

social-abstracto” (Echeverría, 1986). Esta idea nos recuerda la definición de Kelsen de la persona como haz de derechos y obligaciones.

En la lectura que hace Echeverría de Marx, el proceso de reproducción social implica una clasificación de los individuos según su intervención tanto en la actividad laboral como en la de disfrute: Implica, por tanto, una definición de las relaciones de propiedad, una distribución del objeto de la riqueza social, medios de producción y bienes para el disfrute, entre los distintos miembros del sujeto social global. Y,

[...] lo que distingue al modo de reproducción social capitalista es el hecho de que sólo en él esta organización de las relaciones de convivencia deja de ser un orden puesto por la formación “natural” de la estructura y se establece como una fuente autónoma de determinación –de sobredeterminación– de la figura concreta de la sociedad. (Echeverría, 2010, p. 9-12)

Las relaciones de producción–consumo aparecen aquí como una entidad *realmente exterior* al sujeto, dotada de capacidad formadora. Enajenándose de la vida en que se constituye la “forma natural” de la sociedad, se vuelven sobre ella colonizándola por una forma artificial: *el valor*. Pero nótese que “la forma del valor” no destruye “la forma natural”, sino que la subordina, la modifica y la coloniza, de modo que la forma mercancía es todavía un objeto que está ahí para satisfacer necesidades concretas, pero la novedad está en *la forma abstracta de su producción y de su distribución*: un bien producido que sólo puede realizarse en el acto del intercambio mercantil.

De modo que podemos decir que, si bien esta colonización de la forma natural está presente desde el objeto mercantil, lo cierto es que el capital tiene pretensiones de subsumir *no solo* al objeto mercantil en su totalidad, sino de *ser una totalidad* subsumiendo al proceso de trabajo y al momento del consumo (Veraza, 2011). Mas como vemos, existen recovecos de la vida social que se niegan a ser colonizados por la *forma valor*.

¿CUÁL ES LA ESTRUCTURA DEL COMPORTAMIENTO VITAL? ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS TRANSCAPITALISTAS

Como vemos, apoyándonos en la lectura que de Marx hace Correas, asistimos a la elaboración de nuestra categoría SJK, y apoyándonos en la lectura que de Marx hace Echeverría, encontramos en la “formanatural”, el valor de uso, las herramientas que nos permiten definir el contenido de nuestra categoría “PJT”. Así, nuestra hipótesis es que, estas otras formas de socialidad “PJT”, *existen y coexisten* con el sistema jurídico capitalista “SJK”, –que consideramos que es uno

solo aunque su apariencia sea múltiple-, y que se trata de los sistemas jurídicos que aquí llamamos *transcapitalistas*, los cuales pueden ser identificables y distintos unos de otros merced a la descripción de una diversidad de mitos fundantes,¹³ y por tanto, de una diversidad de cadenas de validez.

Ahora bien, de la misma manera que hicimos notar al describir el modelo “SJK”, es menester hacer ver que el hecho de que la normatividad cuya efectividad produce y reproduce este proceso de *transnaturalización* se encuentre más bien desparramada entre una diversidad de textos con pretensiones normativas, (Melgarito, 2012) –actas de asambleas, declaraciones de principios, constituciones, códigos, decretos, jurisprudencia, asambleas, acuerdos, coordinadoras, reglamentos, etcétera–, no es más que una ilusión que oculta la existencia, producción y reproducción constante de la forma natural. Esto es así, ya que, como hemos argumentado, el *derecho no es el texto*, sino que, el derecho precisa ser ‘descifrado’, precisa ser interpretado por seres humanos vivos.

De este modo, entendemos que el modelo admite una diversidad de normas fundantes “mitos del origen” de los sistemas jurídicos transcapitalistas “realmente existentes”, que nos permitirán reconocer y seguir la cadena de validez de cada sistema en concreto, por lo que podemos decir que ahora tenemos una vereda teórica que recorrer para delinear la existencia y validez de cada sistema. Ahora bien, ¿en qué consiste su eficacia? Veamos.

Para comprender el contenido del PJT, será menester volver la mirada a una exposición del funcionamiento del modelo SJK en su conjunto. Retomemos entonces el nivel del *deber ser* de la *reproducción ampliada del capital*, donde,

Gráfico 2. El deber ser de la reproducción ampliada del capital

$$O \left\{ \begin{array}{ccc} MP & M' & D' \\ D-M < \dots P \dots M' (=M+m) - D' (=D+D) \\ FT \end{array} \right\}$$

P

Fuente: elaboración propia

13 En el sentido de Oscar Correas, esto es, como contenido de la expresión “norma fundante”.

En este nivel, el “SJK” produce la normatividad que permite la reproducción ampliada del capital asegurando el cumplimiento cabal de sus distintas funciones. *Contrario sensu*, el modelo PJT tiene como efectividad la *desmercantilización del proceso de reproducción social y la reproducción de la forma natural*. Este proceso de desmercantilización se expresa en distintos niveles como,

Gráfico 3. Proceso de desmercantilización

$$O q \vee r$$

Fuente: elaboración propia

Donde «O» es el modalizador deóntico *Obligatorio*, «q» es la descripción de la conducta *reproducir la forma natural de la reproducción social*; «∨» es la conectiva lógica *disyunción*, y «r» es la descripción de la conducta *desmercantilizar la forma natural de reproducción social en el proceso de reproducción ampliada del capital*, o bien,

Gráfico 4. Descripción de la conducta “desmercantilizar”

$$v \left\{ \begin{array}{l} \text{MP} \qquad \qquad \text{M}' \qquad \text{D}' \\ \text{D—M} < \dots \text{P} \dots \text{M}' (=M+m) - \text{D}' (=D+D) \\ \text{FT} \end{array} \right\}$$

p

Fuente: elaboración propia

Donde «v» es el modalizador deóntico *Prohibido*, y «p» es la descripción de la conducta *mercantilización de la forma natural de la reproducción social en el proceso de reproducción ampliada del capital*.

La efectividad del “PJT”, –la reproducción y desmercantilización de la forma natural de reproducción social– se expresa en distintos niveles y fases que comienzan desde la prohibición de la separación MP-FT, dando primacía al valor de uso. Como vemos, en esta categoría podemos clasificar tanto a sistemas jurídicos *no capitalistas* como a sistemas jurídicos *anticapitalistas*. Así, como conjetura, consideramos que en este tipo de sistemas se encuentra la existencia de sistemas jurídicos comunitarios que se encuentran resistiendo y atacando de diversas maneras la mercantilización del valor de uso en el proceso de reproducción social.

Creemos que estas reflexiones nos ayudan a la comprensión de que las estrategias mixtas de reproducción social son la clave del derecho

en América Latina, pues dan cuenta de la compleja combinación de *resistencia, ataque e integración* como formas de sobrevivencia al hecho capitalista (Echeverría, 1998).¹⁴ Estas son las claves que pueden guiar nuestras investigaciones en materia de Sociología Jurídica respecto de la efectividad de los sistemas jurídicos *transcapitalistas*.

LA CARGA EXPLOSIVA DE LA CONTRADICCIÓN VALOR-VALOR DE USO: NOTAS PARA UNA SOCIOLOGÍA JURÍDICA CRÍTICA

Ahora bien, claro está que la relación de coexistencia de esta diversidad de sistemas *transcapitalistas* entre sí, así como entre éstos y el sistema jurídico capitalista tiene diversos matices.¹⁵ Es por eso que en lo siguiente haremos un análisis comparativo en términos de lo que en la jerga marxista es llamado “la contradicción valor-valor de uso”, con el objetivo de develar las diferencias en sus contenidos.

La descripción del modelo teórico SJK nos permite una mirada que parte de entender el capitalismo caracterizado *por ser un sistema social dominado por la mercancía*. Por el contrario, dijimos, el *modelo teórico PJT* es aquel que *resiste, ataca y niega la forma del valor*, reproduciendo una serie de normas cuya efectividad deviene en procesos de reproducción de la forma natural. Pero si el valor se encuentra *montado* en el valor de uso, esto significa por tanto que la distancia entre el “SJK” y el “PJT”, se encuentra también en contradicción constante, por lo que a manera de hipótesis, diremos que, del mismo modo que la existencia del “sistema jurídico capitalista realmente existente SJK1” no se manifiesta de manera inmediata en el texto pues lo que el derecho expresa es una *apariencia*, tampoco esta contradicción se muestra de manera inmediata, por lo que es preciso establecer una serie de rasgos que nos permitirán discernir sus formas de manifestación. Al respecto,

En la sociedad mercantil, las cosas tienen en sí mismas, en su estructura, un elemento conflictivo, una carga explosiva. El que las cosas sean productos concretos y al mismo tiempo valores, y el que ello se exprese en que son concretamente útiles y al mismo tiempo intercambiables, es algo, que por debajo de su “naturalidad”, esconde una situación en principio insostenible. Solo un dispositivo muy especial de neutralización es capaz de diluir ese conflicto, de desactivar esa carga y de volver

14 Es menester recordar aquí el concepto de barroquismo del filósofo ecuatoriano Bolívar Echeverría.

15 Este último es el tema conocido como el de la *paradoja de Lauderdale*: la contradicción valor-valor de uso.

imperceptible a esa contradicción. Un conflicto, una contradicción. Este es el núcleo del teorema crítico de Marx (Echeverría, 1998, p. 21).

Al respecto, Echeverría se pregunta: ¿Cómo es posible que esta contradicción entre valor de uso y valor no se manifieste de manera virulenta? O mejor, ¿Cómo es posible que no sea perceptible, que la cosa mercantil no estalle en nuestras manos? A lo que contesta, siguiendo a Marx, diciendo que esto sucede debido a que esta contradicción, –como todas las contradicciones–, sólo puede subsistir de forma *mediatizada*, *neutralizada* o *mistificada* “de alguna manera”. Y esa manera, nos dice, es el desdoblamiento de la mercancía, ya que esta existe siempre ya sea en su forma valor o en su forma natural, pues nunca coinciden en la misma cosa ambos polos de la contradicción. De manera que el *propietario privado* se encuentra siempre *saltando* de un lado al otro de la mercancía, sin tener nunca ambos. Hasta aquí Echeverría. Sin embargo, desde la óptica jurídica, es preciso preguntarse ¿Es desde la institución de la propiedad –privada, social, colectiva, etcétera– que dicha contradicción es neutralizada, si consideramos que para que exista el derecho de propiedad ha sido necesario que exista en primer lugar la “manifestación jurídica” de la organización de las contradicciones sociales? ¿Es la propiedad la que “salta de un lado al otro de la mercancía”, o es esta “puesta” por el acto de intercambio?

Al respecto, en “la especificidad de la forma jurídica burguesa,” Michel Miaille (2008) nos proporciona una serie de claves para la comprensión de esta cuestión. En el artículo, el profesor francés parte de la consideración del *derecho burgués* como un *derecho que organiza las contradicciones de los seres humanos de tal manera que la única posibilidad de resolverlas es recurriendo al estado*. Esto significa que la distinción entre el *ser humano* y el *ciudadano*, entre lo *público* y lo *privado* es la confesión de las contradicciones acumuladas y neutralizadas merced a dicha estrategia.

Luego, para Miaille (2008), en la forma jurídica burguesa, y *solo en ella*, las relaciones entre los seres humanos precisan de un “tercerro”: El estado, como mediación necesaria para permitirles entrar en comunicación. Y esta forma confiere, por su mediación, un sentido, una unidad, pero ficticia a las relaciones sociales, de modo que la sociedad es pulverizada en los sujetos políticos. Así, el ciudadano, portador de *derechos subjetivos*, sólo puede hacerlos valer solicitándolos al *estado*. Esta forma peculiar de seres humanos transformados en ciudadanos portadores de derecho subjetivos, son seres humanos que,

[...] nunca perciben esta contradicción, porque están hechos de acuerdo a la forma mercantil de los objetos; son seres humanos peculiares

que han sido contruidos, domesticados en el sentido de la mercancía; que están perfectamente acoplados al mundo mercantil y que pueden pasar fácilmente de la forma natural a la forma de valor de su propiedad privada; pueden, sin mayor problema, dejar que las cualidades de un objeto se desvanezcan para ver como ese objeto adquiere la forma del dinero (Echeverría 1998, p. 24)

Y solo estos seres humanos domesticados pueden, parafraseando a Echeverría, sin mayor problema dejar que las cualidades de la *forma natural* de la reproducción de su vida adquieran la forma de *derechos subjetivos*, pulverizando, en ese acto, las cualidades de la forma natural de su reproducción social para dar paso a la parasitaria *forma valor*, ya que, solo en la forma del valor los individuos concretos desaparecen para constituirse en personas jurídicas, esto es, en haces de derechos y obligaciones “in abstracto”.

Esto significa, parafraseando a Miaille, que, si bien la norma, el derecho, existen desde siempre, solo en el modo capitalista de producción la norma jurídica se apodera del conjunto de las relaciones sociales, constituyéndose en la forma dominante de la relación social capitalista. Esto es... juridizándolo todo. En resumen, la estrategia estatal consiste en atomizar las relaciones sociales, convirtiendo así a los seres humanos en sujetos de derecho, en ciudadanos separados entre sí y enfrentados al estado. Esto es, la constitución de la sociedad entera como poseedora de derechos subjetivos es un presupuesto que *define las condiciones de posibilidad del valor*, porque *solo mediante esa estrategia “el cambio” es posible*. Así, una vez establecidos como haces de derechos y obligaciones, los seres humanos sólo pueden relacionarse entre sí por la mediación del estado, y reproducir su vida con la mediación de valor.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Con las anteriores consideraciones, estamos en forma para hacer la distinción entre las formas de manifestación de los modelos teóricos propuestos “Sistema Jurídico de la Reproducción del Valor (SJK)” y “Pluralismo Jurídico de la Reproducción de la Vida (PJT)”, y la manera en que sus contradicciones son neutralizadas, con el objetivo de contrastarlos con las descripciones de los “Sistemas Jurídicos Realmente Existentes (SJ₁, SJ₂, SJ₃, SJ₄, etcétera)”. Esta es la apuesta teórica para el debate que proponemos, y en ello estribará la utilidad de estos modelos, a saber,

Cuadro 2. Comparación de modelos teóricos

Modelo Sistema Jurídico de la Reproducción del valor (SJK)	Modelo Pluralismo Jurídico de la Reproducción de la Vida (PJK)
Efectividad como reproducción de la Forma del valor	Efectividad como reproducción de la Forma natural
Normatividad que regula la conducta de personas jurídicas enfrentadas a la producción social	Normatividad que regula la conducta de seres humanos concretos que forman parte de la producción social desde el inicio del proceso
El trabajo es puesto como derecho subjetivo al trabajo general y abstracto, posible sólo mediante el cambio	Normatividad que establece el carácter colectivo del trabajo y la producción
Forma centralizada del derecho positivo	Forma descentralizada del derecho positivo
Atomización social basada en la estrategia del derecho subjetivo	Cohesión social objetiva del proceso de reproducción social
El derecho subjetivo de propiedad es "puesto" como derecho objetivo de propiedad en el acto de intercambio	Regulación del consumo de determinada porción de la producción colectiva con base en el sistema de necesidades específico
Ámbito temporal lineal de validez de la norma	Ámbito temporal múltiple de validez de la norma
Ámbito espacial abstracto de validez de la norma	Ámbito espacial de validez concreto de la norma
Ámbito personal de validez que regula el derecho de petición de una persona jurídica abstracta	Ámbito personal de validez de la norma que regula la conducta de seres humanos concretos

Fuente: elaboración propia

Luego, la mirada del derecho que aquí proponemos es una que invita a no dejarse llevar por la apariencia de la multiplicidad, sino a esforzarse en buscar el sentido que dote de unicidad a la apariencia. A este esfuerzo le llamamos *Crítica de la ideología jurídica* (Correas, 2014) es decir, el metalenguaje que tiene por lenguaje objeto al discurso jurídico, esto es, al emitido por quienes dicen ser estudiosos del derecho, juristas, o científicos del derecho, ya que, por lo general, la

actividad de estos personajes es presentada como objetiva, imparcial y neutra. Algunos otros de estos discursos son presentados como “críticos del derecho”. Sin embargo, los estudios corren el riesgo de quedar desarmados si carecen de una teoría de la sociedad y de una teoría del derecho, de modo que la ciencia de los primeros suele terminar legitimando tal o cual poder, y la ciencia de los segundos que aquí llamaremos críticos ingenuos–, suele terminar reproduciendo precisamente lo que dicen criticar contribuyendo con la construcción hegemónica de lo criticado, *porque al nombrar un derecho, en realidad le están dando sentido de derecho*. Es por eso que la vía que elegimos aquí para hacer nuestra crítica del derecho ha comenzado por establecer una TGD y una TGS, pues sin ellas, parafraseando a Kelsen, *no haríamos más que política jurídica* –agregamos nosotros, apologista del capitalismo y del estado– *disfrazada de científica*.

BIBLIOGRAFÍA

- Arizmendi, Luis (2010). Concepciones de la pobreza en la fase del colapso del capitalismo neoliberal. *Mundo Siglo XXI*, 21, 31-45.
- Correas, Oscar (2004a). *Teoría del derecho*. Fontamara.
- _____. (2004b). *Introducción a la Sociología Jurídica*. Fontamara.
- _____. (2014). *Crítica de la ideología jurídica*. Fontamara.
- _____. (2000). *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno*. Fontamara.
- Del Gesso Cabrera, Ana María (1997). *La ley de protección al consumidor. Ensayo de análisis del discurso y Crítica Jurídica*. Ediciones Coyoacán.
- Echeverría, Bolívar (1998). *La contradicción del valor y el valor de uso en El Capital de Marx*. Ítaca.
- _____. (1986). *El Discurso Crítico de Marx*. Era.
- _____. (1998). *Modernidad de lo barroco*. Era.
- _____. (2010). Crítica a ‘La posibilidad de una Teoría Crítica’ de György Márkus. *Mundo siglo XXI*, 21, 9-12. Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales del Instituto Politécnico Nacional.
- Hjelmslev, Louis (1971). *Prolegómenos a una Teoría del Lenguaje*. Gredos.
- Kelsen, Hans (1982). *Teoría Pura del derecho*. UNAM.
- Lotman, Iuri (1979). Sobre el mecanismo semiótico de la cultura. *Semiosis de la cultura*. Cátedra.
- Marx, Karl (1976). *El capital* (Tomo I, Vol. 1). Siglo XXI.
- Melgarito Rocha, Alma Guadalupe (2012). *Pluralismo jurídico: la realidad oculta. Enfoque socio semiológico de la relación estado-pueblos indígenas*. CEIICH-UNAM). http://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/ceiich-unam/20170426031026/pdf_1266.pdf

- _____. (2013). *El derecho como campo de batalla: un enfoque sociosemiológico del pluralismo jurídico transcapsitalista en el contexto del nuevo constitucionalismo latinoamericano* [tesis doctoral, Universidad Nacional Autónoma de México].
- Miaille, Michel (2008). La especificidad de la forma jurídica burguesa. Correas, Oscar (comp.). *La Crítica jurídica en Francia*. Fontamara.
- Peirce, Charles Sanders (1974). *La ciencia de la semiótica*. Nueva Visión.
- Rajland Beatriz; Benente, Mauro et al. (2016). *El derecho y el estado, procesos políticos y constituyentes en Nuestra América*. CLACSO.
- Sandoval Cervantes, Daniel. (2015, mayo-agosto). El nuevo constitucionalismo en América Latina desde una perspectiva histórica-crítica del derecho. *Revista Alegatos* 90, 247-260. <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/download/227/224>
- Veraza, Jorge. (2011, junio). Lectura de *El Capital* de Bolívar Echeverría. *Navegando*, 4(5). <http://www.navegandorevista.com/publicaciones/documentos2/230.pdf>